

CASOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

PARA USO DE LOS ESTUDIANTES

POR

FRANCISCO BECEÑA GONZALEZ

CATEDRÁTICO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
Y PRÁCTICA FORENSE EN LA UNIVERSIDAD
DE VALENCIA

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

PRECIADOS, 48

1925

CASOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

OR
377

CASOS
DE
DERECHO PROCESAL CIVIL

Inventario n.º 7476

Local Estante

Vols. Precio: Ptas.

1181429
7377

CASOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

PARA USO DE LOS ESTUDIANTES

POR

FRANCISCO BECEÑA GONZALEZ

CATEDRÁTICO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
Y PRÁCTICA FORENSE EN LA UNIVERSIDAD
DE VALENCIA

Fondo bibliográfico
Dionisio Ridruejo
Biblioteca Pública de Soria

7377

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

PRECIADOS, 48

1925

IMPRESA CLÁSICA ESPAÑOLA. MADRID

INTRODUCCION

Los casos que forman esta colección son simplemente la base de un método de trabajo muy conocido y en boga en las Universidades inglesas, americanas y alemanas, que empieza a serlo actualmente en Francia y que se practica también en algunas cátedras españolas, aunque no todas hayan dado a la publicidad la serie de casos-tipos de que se valen en la enseñanza (1).

Es sobradamente conocido que el caso judicial tiene en la enseñanza jurídica inglesa y americana una extraordinaria importancia, reflejo, sin duda, de la que se le concede en la formación misma de la regla jurídica (2). Sabido es, en efecto, que el *judge made law* es el origen de una gran parte del Dere-

(1) LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, TOMÁS CARDO CRESPO y JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ: *Casos de Derecho penal para uso de los estudiantes*. Madrid, Suárez, 1923.

(2) DICEY: *Leçons sur les rapports entre le Droit et la opinion publique en Angleterre au cours du XIX siècle*. XI leçon. *Legislation judiciaire*, pág. 340. Apéndice núm. IV. *Le droit fait par le juge (Judge made law)*, págs. 463 y siguientes.

cho inglés, y que esta expresión significa, no que el Juez cree por sí solo la norma que aplica, sino que la deduce de un principio jurídico cuya validez está admitida, o de la aplicación o interpretación de una disposición legislativa (1), y significa, además, que el deber de un Tribunal es un respeto absoluto por el precedente; de suerte que un Tribunal, cualquiera que sea, tiene que aplicar el principio propuesto por él para la decisión de un caso particular a todos los casos semejantes hasta que el Parlamento declare que el principio en cuestión no tiene fuerza de ley. Si a esto se añade que nueve décimas partes, por lo menos, de la legislación sobre los contratos y la totalidad o casi totalidad del derecho relativo a daños son fruto de la legislación judicial (2), se comprenderá que el estudio de los casos de la jurisprudencia tiene para los juristas ingleses, no sólo el interés didáctico de seguir un método en vez de otro en la enseñanza del Derecho, sino el de conocer las reglas jurídicas en la fuente misma de donde surgen y de la que se origina su fuerza vinculante y obligatoria.

Ello no obstante, en la enseñanza del Derecho no tiene el caso la importancia excepcional que ha adquirido en los Estados Unidos después de 1870, época en que el Profesor Landgell de Harvard fundó lo que posteriormente se ha llamado el *case systeme*, nacido como una reacción contra el empleo exclusivo

(1) DICEY: Op. cit., pág. 451.

(2) DICEY: Op. cit., pág. 341.

del libro de texto, degenerado en estéril ejercicio de memoria y de la falta de buenos tratados teóricos.

Lo esencial de este sistema consiste en que los profesores extraen de las extensas colecciones de la jurisprudencia anglo-sajona cierto número de decisiones, elegidas entre las más notables, ya porque esclarezcan definitivamente una cuestión de derecho, ya porque contengan la decisión mejor fundada de un gran Juez o bien la explicación hábil de un caso muy confuso en el aspecto jurídico o en el de hecho. Algunas notas sumarias sirven de introducción a cada resolución o caso, que se copia íntegramente o en extracto, y de los que existen colecciones para todas las ramas del derecho que son objeto de enseñanza, sin que su ordenación obedezca, sin embargo, a una división general del derecho, sino más bien a materias especiales, según la tradición de los juristas anglo-sajones, que no considera el derecho como un *corpus iuris*, sino como una serie de grupos separados, concernientes a objetos bien distintos (1).

En cuanto a la eficacia de este método en la formación del jurista, debe tenerse en cuenta que no se emplea el estudio de los casos como base de un comentario doctrinal hecho por el profesor o por el alumno, sino como ocasión de que éste conozca el hecho y el derecho que entraña, y manifieste a la vez la opinión sobre los motivos y el fallo, aclarando

(1) NERINX: *L'organisation judiciaire aux Etats Unis*. París, 1909, págs. 120 y 126,

aquél las dudas que tenga, a la vez que descubre los puntos sobre los cuales la jurisprudencia no se haya establecido o el derecho sea todavía incierto. El *case systeme* no se aplica, por consiguiente, a estudiar el texto legislativo ni a ilustrarlo por el examen de trabajos preparatorios, que los propios Tribunales desdennan e ignoran, sino únicamente a buscar la interpretación que la jurisprudencia de los Tribunales superiores da de las reglas de derecho escrito y no escrito; menos todavía se utiliza este sistema para el estudio histórico del derecho, ni para la investigación del origen de las instituciones jurídicas, de su desarrollo y de su transformación por la jurisprudencia; se estudia la jurisprudencia definitiva y se examina únicamente la diferente manera con que un caso ha sido discutido y resuelto por los distintos Tribunales (1).

Todo con el fin no tanto de conocer la ley como de formar en el jurista el espíritu jurídico: el fin de la enseñanza en este sistema no es dar el contenido de la ley, sino hacer nacer, perfeccionar y fortificar una manera jurídica de pensar que permita al Juez extraer de los hechos mismos el derecho que contienen, ya que, según la concepción anglo-sajona, la ley no es una regla abstracta ni un principio general al que las relaciones de los individuos se encuentran sometidas a priori, sino una cualidad de la conciencia nacional,

(1) NERINX: Op. cit., págs. 122 y 123.

siempre presente en las relaciones sociales y que hay que descubrir y aplicar.

Ahora bien: este espíritu jurídico se crea por el procedimiento de la *imitación*, obligando al estudiante a pensar por el mismo método de raciocinio que han empleado siempre los Jueces, que ha creado el *common law*, y que lo ha desarrollado: el *análisis*, y como materia de trabajo los hechos mismos de la vida social, o sea el *caso* (1), del cual hay que extraer el principio jurídico aplicable bajo la dirección del profesor, que guía al estudiante por medio de hábiles ejemplos en el sentido en que ha de encontrar la regla jurídica en un estado de claridad y evidencia inmediata, para que el alumno, y no el profesor, sea quien la descubra (2).

(1) P. LEPAULLE: *Le système du case et la méthode socratique dans les écoles de droit américaines. Rev. int. de l'enseignement*, 1920.

(2) He aquí una transcripción de un relato taquigráfico de parte de una clase de derecho, a la que asisten 225 alumnos:

PROFESOR.—Señor alumno: ¿Quiere usted exponer el caso Brown versus Kendall?

ALUMNO.—Un hombre levanta su bastón para golpear a dos perros que van a pelearse con el fin de separarlos. Uno de ellos es suyo, y, al hacerlo, y sin negligencia ninguna por su parte, hiere a un transeunte que le persigue en justicia. El Tribunal decide que el hombre no es responsable.

P.—¿Cuál es, a su juicio, la razón de esta decisión?

A.—Un hombre no es responsable por el daño que causa si obra sin tener intención de causarlo y sin negligencia.

P.—Esta parece ser, en efecto, la opinión del Juez Shaw. Supongamos que veo una botella, al parecer, abandonada y llena de agua, y la rompo. Resulta llena de un líquido precio-

El sistema de casos es el único empleado en la enseñanza del derecho en las Universidades norteamericanas, de suerte que el alumno, desde el primer año,

so que se ha perdido, ¿No seré responsable de esta pérdida?

A.—Creo que sí.

P.—Por lo menos, es una cuestión discutida en la ley de daños. ¿Hay diferencia entre los dos casos?

A.—No la veo.

B.—En Brown versus Kendall el hombre defendía su propiedad.

P.—¿Tiene esto importancia?

B.—Hay una excusa del acto.

P.—Es decir, que su acto está permitido por la ley. Esta distinción ¿es aceptada por todo el mundo?

C.—Yo creía que todos los actos que no están prohibidos son permitidos.

P.—Recordad la división tripartita que hemos hecho de los actos: prohibidos, permitidos e incoloros. Los actos permitidos son los que acabamos de estudiar, en que un hombre recibe afirmativamente el permiso de hacer un acto que causa daño a otro, porque el Estado prefiere que en estas circunstancias el acto sea hecho. Hemos llamado a estos actos justificables o excusables.

C.—Supongamos que sin ninguna negligencia por mi parte, disparo sobre un hombre para impedirle cometer un crimen. La bala hiere a un transeunte. ¿Estoy justificado?

P.—Es exactamente el caso que estudiamos Brown versus Kendall: si la ley protege al que comete este acto, ¿lo hará responsable de algunas consecuencias del mismo?

D.—Pero supongamos que la ley permita un acto y que al hacerlo se realiza igualmente otro acto.

P.—Supongamos que la ley permita a un «Sheriff» destruir el whisky que está en un tonel, y, para hacerlo, practica un agujero en el tonel. ¿Será responsable de este deterioro del tonel?

D.—Ahora veo ya el principio. En la misma forma se hace el estudio de los otros casos que son objeto de la clase en el día. V. LEPAULLE: Op. cit., pág. 181.

se encuentra ante los libros de casos y en presencia de hechos, conceptos y términos, de que no tiene antecedente ninguno y que se ve obligado a decidir, interpretar y aplicar sin haberse preparado para ello.

Un método semejante no puede juzgarse desvinculado del ambiente jurídico del país, del criterio y tradición pedagógica de los centros de enseñanza y aun de las características salientes y peculiaridades más típicas de la nación en que rige, y así la falta de unidad en el derecho norteamericano; el ser debido en gran parte el *common law* a la práctica judicial; la ausencia de tradición científica en materia jurídica; la falta de buenos tratados sobre cuestiones de Derecho y el matiz realista y práctico y de tendencia a la acción del espíritu norteamericano, todo ello explica la subsistencia de un método que no puede sostenerse ni aun en países que lo han estudiado con intento de aplicarlo en la propia enseñanza (1), y está además conexiónado a la especialísima organización actual de la enseñanza del Derecho en las grandes Universidades norteamericanas, con su revista jurídica intervenida por los estudiantes, con su oficina de asistencia legal en que éstos actúan bajo la dirección de los Profesores, pero llegando hasta defender ante los Tribunales

(1) V. el artículo de H. MOORE, decano de la Universidad de Melbourne, en la revista *Society of comparative legislation*, cit. por Lambert. *Espèces choisies empruntée à la Jurisprudence*. Preface, pág. XIX,

en aquellos Estados en que no se necesita haber hecho ciertos exámenes para actuar ante ellos; con sus cursos de «Practice» y hasta los *law clubs*, cuyos debates apasionan a los estudiantes como cualquier batalla deportiva, creando de paso una atmósfera de trabajo y estímulo, y al lado de esto la disciplina interna de la escuela, que obliga a la asistencia a clase, con un régimen de trabajo que el primer año se explica a los estudiantes y que impone once horas diarias de trabajo, el interés, por último, extraordinario que el Profesorado siente por su misión, el contacto frecuente e íntimo con los estudiantes y el trabajo en común en la biblioteca universitaria (1).

Todo esto es, sin duda, lo que se entiende por *case systeme*, y ello explica el éxito que ha tenido en las Universidades norteamericanas y el que sea recomendado como método de enseñanza por la American Bar Association (Asociación americana de abogados y magistrados), y en particular por la Asociación de Facultades de Derecho, que tan útil labor han realizado para la mejora de la enseñanza de esta disciplina (2); pero bien se ve que todo lo que no sea reducir la enseñanza exclusivamente a un debate casuístico sobre un caso, nada tiene que ver con la esencia del sistema, y tanto la convivencia entre pro-

(1) V. LEPAULLE: Op. cit., pág. 172.

(2) V. Mlle. G. MARDIER: *L'Association du Barreau Américain*, París, 1922, cap. III, *L'enseignement du droit*, págs. 25 y 37, núm. 2.

fesores y discípulos, como el régimen de disciplina escolar, como la intervención de los estudiantes en revistas y aun en la confección de trabajos y monografías sobre temas concretos, la colaboración entre profesores y alumnos en clase y fuera de ella y el ser aquéllos directores de éstos en sus trabajos, son elementos que nada tienen que ver con lo específico del sistema de casos, que se dan en países en que aquél se practica como complemento de otro régimen de enseñanza más complejo y aun en algunos en que tal sistema es desconocido y que pueden y deben ser juzgados independientemente del sistema a que accidentalmente pertenecen o al que van conexiónados por motivos extraños a la esencia de aquél.

Lo propio debe decirse de la influencia de los profesores sobre el sistema de enseñanza: nada tiene que ver cuando se trata de estudiar qué método conviene más, no a un maestro, sino a una materia que hay que enseñar y a unos alumnos que se preparan para una profesión cuyo valor social debe ser tenido muy en cuenta. Un buen maestro hará siempre fructífera su labor y llegará a tener el método que mejor convenga a sus cualidades personales, a la materia que enseña y a la preparación de sus alumnos, y por el contrario, el método mejor apropiado y pedagógicamente más perfecto para la enseñanza de cualquier disciplina, por sí solo, no hará útil el trabajo de quien no sepa utilizarlo; pero aparte de esto, que demuestra el relativo valor de los métodos en la enseñanza,

es evidente que la materia a que se aplican y la profesión a cuya formación sirve aquélla, imponen ciertas exigencias metodológicas, que deben observarse en beneficio de la instrucción y de sus fines.

En los países de Derecho escrito y codificado, en los que la actividad del juez no es creadora de normas jurídicas en el sentido de la expresión *judge made law*, sino a lo sumo un elemento componente de la regla jurídica indeterminada o flexible (1), la práctica del sistema de casos en la enseñanza del Derecho no puede tener la misma significación e importancia que en aquéllos; son consideraciones exclusivamente didácticas las que justifican su aplicación, y dentro de este orden de ideas y desde este nuevo punto de vista, habrá de ser considerada la cuestión.

Y lo que primeramente se advierte es el carácter accesorio y complementario que en la enseñanza tiene el estudio de los casos; la enseñanza se desenvuelve por cursos, conferencias de los alumnos y trabajos de seminario, destinados aquéllos a la exposición de todo el sistema jurídico del país en la parte

(1) V. F. CLEMENTE DE DIEGO: *Fuentes del Derecho civil español*, cap. III. *La función jurisdiccional de los jueces y la aplicación del Derecho en general*, pág. 115; en especial los ejemplos del Código civil, en que la misma redacción del texto exige que el juez concrete su sentido y alcance en cada caso particular.

referente a lo que es objeto de la asignatura, no sólo en su aspecto positivo o vigente, sino abarcando la determinación del concepto de las instituciones, de su evolución histórica, de las diversas opiniones y críticas que su existencia y regulación suscita; la conferencia a exponer el alumno sus conocimientos sobre el tema que es objeto de ella y los llamados trabajos de seminario a la investigación y estudio personal que el alumno hace sobre un tema concreto, considerado en la totalidad de sus aspectos y variedad de significaciones. En el curso, el profesor expone; en la conferencia, pregunta y aclara, y en el seminario, guía.

Sobre las diversas materias que son objeto de estas distintas clases de trabajo, puede haber y hay otros métodos de estudio, como el de casos, en que en forma analítica e inductiva se plantea lo que ha sido objeto de la exposición o estudio sintético y deductivo, con el fin de facilitar una total consideración de la materia, una mejor comprensión de la misma y el ejercicio simultáneo de los diferentes métodos de observación y de construcción doctrinal, a la vez que se vivifican los conceptos y abstracciones con problemas de la vida jurídica, se determina por una delimitación precisa el alcance de las normas de Derecho, se exalta la importancia, a veces extraordinaria, que en la práctica tienen ciertos matices de las instituciones, doctrinalmente acaso poco relevantes, y se contribuye con ello a la formación de un sentido de apli-

cación de las normas jurídicas, especie de arte que tiene por base los conocimientos teóricos y generales de los principios; por instrumentos o medios de realización, el análisis de los hechos y de las leyes, y por fin la subsunción de las relaciones sociales en el precepto legal que las define y sanciona.

Esta es la significación que el estudio de los casos tiene en la enseñanza alemana (1), donde existen desde que Ihering publicara en 1847 su *Zivilrechtsfalle ohne Entscheidungen* y en la que son materia obligatoria de trabajo como complemento de la enseñanza de los cursos teóricos (2).

Este mismo carácter complementario tiene el caso en la enseñanza jurídica francesa (3), donde acaba de aparecer el primer libro sobre la materia (4); cuyo subtítulo «tomadas de la jurisprudencia» le da un carácter y significación muy especial, porque se pre-

(1) V. J. CASTILLEJO: *Pedagogía universitaria, Ejercicios; Bol. de la Institución libre de enseñanza*, 1906, pág. 70. *Notas sobre la enseñanza del Derecho en la Universidad de Berlín*. Ib., 1908, págs. 65 y 97.

(2) Son abundantísimos en Alemania los libros de colecciones de casos; de Procedimiento civil citaré únicamente el completísimo de KISCH: *Practicum des Zivil processrechts*, y el de HEINSHEIMER: *Typische processe, ein Zivil processpracticum*, en que se atiende a estudiar el conjunto del proceso, más que a problemas concretos del mismo.

(3) V. J. GASCÓN Y MARÍN: *La enseñanza del Derecho en Francia*, 1909.

(4) *Espèces choisies empruntées à la jurisprudence, publiées par un groupe de professeurs des Facultés de Droit*, prefates de H. Capitant y E. Lambert. París, 1924.

tende con ello aumentar el interés del alumno poniéndole ante los conflictos mismos que plantea la realidad, cuya riqueza, variedad y emoción no pueden ser substituídos por las hipótesis creadas por el profesor, y además dar a conocer el Derecho jurisprudencial que completa los textos, restringe o amplía su alcance, adaptándose a las nuevas necesidades y concepciones sociales, cuyo conocimiento exige método distinto del que se emplea para el Derecho escrito, a la vez que se hace penetrar al estudiante en la vida práctica (1).

La autoridad de hecho de los precedentes judiciales, la misión—más y más considerable a medida que se aleja la redacción de los Códigos—que han adquirido en nuestro Derecho, son fenómenos sociales que la enseñanza no puede ignorar. Los textos judiciales de Derecho contemporáneo se imponen a su atención por el mismo título que los textos legislativos. Pero están diseminados en colecciones demasiado voluminosas para que sea posible poner un número suficiente de ejemplares en manos de los estudiantes. Sólo las colecciones permiten guiar útilmente sus primeros pasos en el estudio de esta rama de la producción legal (2).

Desde este punto de vista, el estudio de los casos de jurisprudencia tiene ya no sólo el valor de un método nuevo en la enseñanza del Derecho escrito y codificado, sino el de ser ocasión y medio para cono-

(1) CAPITANT: Op. cit., pág. v.

(2) LAMBERT: Op. cit., pág. 17.

cer toda una manera de elaboración del Derecho, llamada, sin duda, a tener gran importancia, en armonía con la complejidad creciente de las relaciones sociales y de la fidelidad que los jueces guarden a la equidad y a la justicia. Y que esta evolución se haya dado o esté dándose en Francia, el país clásico de la omnipotencia de la ley y del culto al texto de la misma (1), es algo que pone de relieve la vitalidad interna de las decisiones judiciales, y por ello realza extraordinariamente el valor de su estudio.

Introducidos en Italia por Real decreto de 8 de octubre de 1920 los ejercicios obligatorios aun en la enseñanza del Derecho, estiman algunos profesores de la Facultad que el medio mejor para realizarlos es el coloquio entre profesores y alumnos, y que ninguna materia más atractiva para ello que el caso práctico: «no tenemos todavía las colecciones impresas de casos controvertidos, a las que en Alemania han dedicado su cuidado aun los más célebres juristas, pero de óptimo semillero de casos prácticos pueden servirnos las colecciones periódicas de jurisprudencia judicial. Para los estudiantes esta discusión de casos controvertidos, de los cuales se llega a la regla, es la forma más amada e interesante de ejercicio» (2). Y aun propugnando este profesor y otros, como Scialoja, el aumento de los ejercicios de todas clases: ca-

(1) BONNECASSE: *L'école de l'exegèse en droit civil*. París, 1924.

(2) CALAMANDREI: *L'università di domani*, pág. 264.

sos, monografías, estudios especiales y la disminución o desaparición de la lección monólogo, no por ello la Universidad ni la enseñanza perderían su carácter: la formación teórica es la mejor preparación para la práctica (1). A la enseñanza universitaria, y especialmente a la jurídica, de la que salen los aspirantes a cinco o seis profesiones que exigen cada una un aprendizaje práctico separado, debe ser conservado el oficio que actualmente tiene, de dar a los estudiantes, mejor que un conjunto de conocimientos empíricos, un sistema de principios abstractos, un método lógico de indagación, del cual se valen más tarde extraordinariamente los profesionales mismos (2).

En el estudio a base de casos de la vida jurídica, lo más importante no es hallar la solución que la jurisprudencia haya dado al conflicto, sino que el alumno encuentre por sí mismo una solución lógica y jurídicamente correcta, o sea bien construída, de tal suerte, que entre los hechos que da el enunciado del caso, su calificación jurídica y aplicación que a ellos haga de la norma legal y el sentido con que se interprete para aplicarla, haya una conexión lógica, hecha con un criterio que quepa al menos dentro del espíritu y la letra del texto de la ley.

Un libro de casos no es ni una colección de acertijos ni un conjunto de soluciones, sino una serie de

(1) SCIALOJA: *Conferencia en el Círculo Jurídico de Roma*, pág. 9.

(2) CALAMANDREI: *Troppi avvocati*, pág. 176.

motivos para buscar o mejor para hacerse el camino que conduzca a la solución, y en vencer los obstáculos que en la realización de aquél existen radica el valor de estos ejercicios. La acción del profesor debe limitarse a hacer notar las grandes desviaciones que el raciocinio del alumno pueda sufrir, a descubrir las caídas que puede tener y a evitar los puntos muertos a que conduzca una marcha o desarrollo incorrecto del discurso. Complemento indispensable de este sistema es una libertad plena y absoluta, en el profesor y en el alumno, de interrogación y de crítica, y así este elemento socrático aumenta extraordinariamente el valor del sistema.

El estudio de los casos de jurisprudencia representa, pues, un complemento valiosísimo de la exposición teórica de los principios jurídicos y preceptos legales objeto de la exposición oral en los cursos, y en este sentido hay una tendencia general a darle entrada en sistemas de enseñanza que no le practicaban hasta ahora (1). Ello no quiere decir que se abandone lo que se estima como esencial para la formación del jurista en estos países: el estudio de la fundamentación histórica, razón de ser, necesidad social y valor moral y jurídico del precepto legal; el resumir en síntesis los elementos constitutivos de las

(1) ALAS ARGÜELLES, L.: *Los cursos sistemáticos deben ser completados con ejercicios prácticos. La reorganización de nuestra enseñanza superior*. Discurso de inauguración del curso académico de 1922-23. Oviedo.

instituciones jurídicas; el fomentar el sentido crítico del texto legal, del que puede y debe salir su perfección continuada; el estudio de regímenes jurídicos más perfectos, todo lo cual contribuye a la formación, no de prácticos rutinarios, sino de verdaderos juriconsultos que, atentos a la realidad y a los hechos, saben valorarlos con arreglo a los principios legales que los comprenden, fomentando, además, entre las clases elevadas y cultas que acuden a las Universidades el respeto al régimen de legalidad, desarrollando en los profesionales la capacidad para la formación de un criterio que sepa interpretar las leyes con arreglo al espíritu de equidad que siempre las inspira, cosas ambas necesarias, más que en ninguno, en un régimen de vida política como el que gobierna los pueblos modernos, en que el individuo y el ciudadano no tienen, en definitiva, más garantía que la efectividad de un régimen de derecho que limite la acción de aquéllos y de las autoridades, y en que la complejidad creciente de las relaciones sociales hace indispensable el arbitrio judicial para no caer en las injusticias del *summum ius*, sistema que tiende a la formación de los grandes juristas, que no sólo deben ser consejeros sutiles de los litigantes, sino conciencias jurídicas animadas del único espíritu que debe quedar en la base de la interpretación de las leyes, el espíritu de justicia y de alta equidad (1).

(1) LARNAUD: *Rev. int. de l'enseig.*, 1920, pág. 160.

Entre nosotros una serie de casos, que sintéticamente planteen los problemas que sobre la esencia y accidentes de cada institución jurídica ha resuelto la jurisprudencia, tiene el doble interés de dar ocasión al alumno para aplicar los conocimientos que posea acerca de los principios jurídicos que regulan aquélla; de ejercitar su juicio en la selección de los hechos; de aprender a calificarlos jurídicamente; de aislar y estudiar independientemente cada elemento de los que integran las instituciones, que conoce acaso, sin comprender su naturaleza y vida, y además el estudio de estas especies seleccionadas de la vida de nuestro derecho le permiten conocer directamente la jurisprudencia del país, la labor de los Tribunales y el valor de nuestro sistema de justicia.

Pero para la enseñanza de la Práctica Forense, denominación oficial que complementa la de Procedimientos judiciales, ambas bien poco acertadas por cierto, una serie de casos es quizá la única manera posible de satisfacer las exigencias legales que regulan esta enseñanza. Claro está que la que se haga a base de estos casos no es la de Práctica Forense, sino una manera analítica, inductiva y muy remotamente práctica de estudiar el Derecho procesal; pero se acerca mucho más a lo que aquella denominación quiere significar que cualquier otra que pudiera imaginarse, y sobre todo constituye la única enseñanza de contenido científico y de valor formativo que puede hacerse con aquella denominación.

Se ha entendido entre nosotros por Práctica Forense el estudio de las fórmulas usuales y corrientes en los escritos judiciales que están en todos los formularios; carecen de valor formativo y científico, atentan a la gramática y al buen sentido, reflejan el espíritu complicado y redicho de la curia, y por añadidura carecen de todo valor legal. No es posible que nuestro legislador haya querido que alumnos de último año de Facultad dediquen parte del curso a aprender cómo se dobla el papel, se encabeza una demanda, se redacta un Suplico, y se entretengan en *dibujar* una letra de cambio, un timbre móvil o una póliza sobre los documentos que de este modo disfrazan.

Porque lo que con este método se practica son conocimientos gramaticales y de redacción, de gran valor, sin duda, pero que nada tienen que ver con los principios jurídicos, ni con los problemas que la práctica profesional plantea y para cuya resolución se necesita ciertamente algo más que el conocimiento general y abstracto de las instituciones y de su fundamentación doctrinal e histórica. Los abogados, que además del Bachillerato vienen obligados a hacer en el preparatorio un curso de Lógica y otro de Literatura, deben tener capacidad suficiente para expresar, por lo menos ortográfica y claramente, sus razonamientos y conclusiones, con lo cual, y con un conocimiento lo más perfecto posible del sistema jurídico del país y un sano sentido moral, tienen lo bas-

tante para empezar a ejercer dignamente su profesión.

Se ha entendido también por Práctica Forense la asistencia de los alumnos a las vistas que ante los Tribunales se celebren. Evidentemente, una vista es un caso jurídico con toda la emoción, el calor y el interés que le da siempre el ser la batalla definitiva en que se lucha con armas de derecho. No cabe negar, pues, que tiene un gran valor para la enseñanza, y que aun puede aumentarse si los alumnos hacen breves resúmenes de la posición, hechos y razonamientos de los contendientes, base de discusión posterior en clase. Pero la imposibilidad de que las vistas y los casos tengan una cierta ordenación lógica y sistemática, y sean, por tanto, apropiados a la preparación didáctica de los alumnos, la dificultad de adaptar en tiempo y hora el trabajo de cátedra con el del Tribunal, y el que la vista, sobre todo en asuntos civiles, no hace sugerir ni nacer ante el Tribunal el caso y el conflicto, sino que se limita a ser una exposición de las razones que a cada contendiente asisten en defensa de su posición, quedando aquél sepultado en los autos, con excepción del juicio oral, único que tiene el valor de hacer ver cómo nace y se forma el caso judicial ante el Tribunal mismo, todo esto son inconvenientes de que carece una serie de casos de jurisprudencia bien elegidos que permiten al Profesor hacer estudiar el aspecto más interesante o difícil de cada cuestión, contribuyendo así al despertar

y formación del criterio o sentido jurídico de los alumnos, dándoles la impresión y materia real del litigio.

El añadir a aquella asistencia a las vistas la comedia de una *representación*, desarrollando un juicio en que los alumnos representan los diferentes papeles, sin que falte el reo, caracterizados todos con trajes profesionales, incluso éste, que suele presentarse vestido de obrero, y en el que los Jurados se seleccionan entre los elementos más atrasados de la clase, para que no quepa duda sobre el juicio que merece la institución, es un acto más que en nuestro país suele practicarse en las Universidades libres o Colegios de Estudios Superiores, y cuyo valor jurídico no está ciertamente a la altura del que tienen como espectáculo.

Pero lo más general es que en la práctica forense se estudie aquella parte de la ley de Enjuiciamiento civil destinada al desenvolvimiento ritual del juicio, o sea a la tramitación o parte dinámica del proceso, estudiándose bajo el nombre de Procedimientos, lo que pudiéramos llamar principios, fundamentos y doctrinas procesales, prescindiendo de las aplicaciones y desenvolvimiento que la propia ley hace de aquellas normas. Complemento indispensable de esta concepción de la Práctica, es la redacción de todos los actos procesales, sean del juez, de las partes o del secretario, con arreglo a las fórmulas usuales y corrientes en nuestros Tribunales. Este suele ser el contenido de la

primera parte de los Programas de Práctica Forense en uso en nuestras Universidades.

Excepción de este criterio general y uniforme es el de Fábregas, que en el libro destinado a la Práctica Forense estudia toda la materia de la prueba, desde la determinación del concepto hasta su realización o producción en juicio; toda la jurisdicción voluntaria; lo referente a ejecución de sentencias, incluso extranjeras; lo concerniente al juicio ejecutivo, al desahucio, interdictos y demás procedimientos especiales de nuestra legislación procesal civil; concepción verdaderamente renovadora y audaz, que contradice lo que parecía ser un criterio de cierta lógica diferenciación entre la determinación del concepto de cada institución procesal; concepto de prueba, medios, fuentes y clases de ella; de acción ejecutiva y demás, y lo que hacía referencia a su realización ante los Tribunales (1).

Pero en cualquiera de ambas concepciones, los Procedimientos no tiene un contenido formal y objetivamente distinto del que suele darse a la Práctica, porque o en ésta se repite el estudio de lo que es objeto de aquél, o para hacer que tenga un contenido diferente, se estudia en ésta lo que debiera tratarse en Procedimientos (2). El conocimiento de los trámites

(1) V. M. FÁBREGAS CORTÉS: *Apuntes de Práctica Forense*. Barcelona, 1908.

(2) TRAVIESAS: *Una Práctica Forense como aparte de los Procedimientos judiciales no tiene sentido. La educación uni-*

del juicio, incluso en aquella parte más rutinaria y mecánica, por ejemplo, en lo referente a plazos, no es práctica, sino procedimiento, porque coordinados a la actuación de la ley en el proceso, son una garantía de los derechos de las partes, en cuanto evitan sorpresas y dan tiempo para la preparación y estudio de aquella actuación. Otra cuestión es que estas normas sean de carácter puramente *formal* en contraposición a otras también *procesales*, pero de esencia *substancial*, las que regulan la fuerza de la sentencia, las que conceden acción ejecutiva, las que condicionan las medidas preventivas o de seguridad, las que reglamentan la capacidad de las partes y del órgano jurisdiccional dentro de cada proceso y otras.

Fuera de esta división, que se aplica también a otras esferas del Derecho, no puede fraccionarse la materia objeto del Derecho procesal, sin quebrantar su unidad, ni desconocer la complejidad del carácter de esta rama jurídica, que tiene de derecho público y privado, de derecho substancial y formal, y cuyo contenido no es fácil de precisar en ciertas zonas de frontera con otras disciplinas: concepto de acción, de prueba, de jurisdicción, entre otras.

Desde el punto de vista didáctico, la separación entre Procedimientos y Prácticas está aún menos justificada, porque lo que al estudiante le interesa es el *versitaria del jurista*. Discurso de inauguración del curso académico de 1914-15. Oviedo.

conocimiento de las normas procesales, que se adquiere por los mismos métodos que el de las otras normas jurídicas, susceptibles todas ellas de una enseñanza de concepto y abstracta, y a la vez, de un estudio analítico y de aplicación.

Cuando un profesional tiene que ejercitar una acción, lo que primero le interesa es la fundamentación del derecho que ejercita, que puede encontrar en el derecho privado o en el público; después, la manera procesal de su ejercicio: vía declarativa, ejecutiva etcétera, y dentro de la que corresponda, la capacidad procesal de las partes, personalidad, y la del juez, competencia. Iniciado el proceso, debe atender a la naturaleza procesal de cada uno de los actos que cumplen o ejecutan el juez y las partes, los recursos que quepan contra aquéllos y la manera de impugnar los de ésta, buscando siempre justificación jurídica de lo que pretenda, y todo esto es pura y exclusivamente derecho procesal, que como todo derecho estructurado en normas obligatorias para la convivencia social, puede ser estudiado de la diferente manera que venimos indicando.

Pero aun en el supuesto de que la Práctica tuviera un contenido objetivamente distinto de el del Derecho procesal, y fuera la diferenciación precisamente la que se estima tal entre nosotros, habría que justificar que esta Práctica fuera «Forense», calificación que parece querer imponer en nuestros cursos la enseñanza de aquello que sólo aprende el ejercicio profesio-

nal y que pudiera resumirse quizá exactamente con esta palabra: experiencia.

Es exigencia común a todos los países que la profesión jurídica no se ejercite sin antes haber adquirido siquiera un germen de sentido práctico o arte con que deben ser aplicados los conocimientos que aquélla requiere. Para satisfacer esta necesidad, bien justificada por cierto, unos países dejan a las corporaciones profesionales el cuidado de proporcionar a los que aspiren a desempeñarlas la serie de conocimientos teóricos y prácticos que libremente establecen y confían al juego de la libre concurrencia, al buen sentido del público, y sobre todo, al influjo de la tradición y ambiente moral del país, la selección de los profesionales: así Inglaterra. Otros países ponen entre el título académico y el ejercicio profesional varios años de práctica profesional y la barrera de un examen de Estado: así Alemania y Austria, donde el aprendizaje común a la abogacía y magistratura dura cuatro años. Algunos obligan a presentar en la Universidad un certificado expedido por un profesional, que acredite que el alumno ha practicado durante cierto tiempo, bajo su dirección y consejo: así en Italia y en otros las propias corporaciones profesionales organizan un período de aprendizaje o «stage», sin cuyo cumplimiento no puede ejercitar la profesión el licenciado en Derecho: Francia.

Nuestro régimen de estudios impone, en cambio, a la Universidad la enseñanza de una Práctica y ade-

más «Forense», y creyendo, sin duda, haber logrado conseguir con ello que el licenciado en Derecho tenga ya el suficiente sentido de aplicación de las normas jurídicas para ejercer la profesión, no pone a su ejercicio más traba que la fiscal del pago del impuesto correspondiente.

Indudablemente, uno de los más difíciles problemas es el de resolver la manera de que los profesionales del derecho aprendan a «hacer» lo que la realidad de la profesión exige y el regular la relación que este aprendizaje debe guardar con la enseñanza universitaria. Ambos son los puntos fundamentales en la reforma de los estudios jurídicos que en Alemania propugna Zitelmann desde 1909, y que con algunas modificaciones fueron acogidos en el proyecto del Ministro de Justicia, Radbruch, en 1922, que ha motivado las críticas de Wach, por lo que al procedimiento civil se refiere (1). La misma cuestión ha dado origen en Italia a interesantes polémicas, reconociéndose de un lado su importancia extraordinaria, y de otro su dificultad (2); pero en todos estos países la cuestión se considera como total y absolutamente extraña a la enseñanza universitaria.

«Los jóvenes esperan de la enseñanza universitaria lo que ésta no puede dar; se presentan al examen

(1) ZITELMANN: *Die Neugestaltung des Rechtstudiums*, 1921. WACH: *Die Neuordnung des Rechtstudiums (in der Zivilprozess)*, 1922.

(2) CALAMANDREI: *L'università di domani*, pág. 305.

profesional con base de un certificado de haber hecho prácticas, firmado por secretarios, procuradores o abogados que muchas veces no conocen y después se oye la queja; en la Universidad no se enseña el Procedimiento. La enseñanza universitaria del Procedimiento no puede ser más que teórica, precisamente, porque en las aulas no se agita la materia prima de una enseñanza práctica: el litigio (1).

Si a la Práctica Forense quiere dársele un contenido distinto del de los Procedimientos, para no reducirla a ser una mera repetición de lo que es objeto de éstos; si se quiere que sirva para la adquisición y desarrollo de la habilidad práctica, para servirse de la cultura jurídica que da la Universidad, aplicándola a las necesidades profesionales, entonces por este mismo hecho se la excluye de la enseñanza universitaria, porque esto la vida y la experiencia, pero no la Universidad ni mucho menos los «Formularios», se lo enseñarán al abogado cada vez con mayor abundancia y riqueza, y gracias a ello sabrá, no sólo aplicar sus conocimientos jurídicos, sino lo que el derecho sea en la realidad jurídica del país, y cuán enorme distancia hay entre un texto legal y su reconocimiento y aplicación por los Tribunales, y qué numerosas y extrañas dificultades hay a veces que vencer para conseguir de éstos una justa interpretación, incluso de leyes claras. Aprenderá entonces a

(1) CHIOVENDA: *Del sistema negli studi del proceso civile*, en *Nuovi saggi di diritto procesuale civile*, pág. 4.

conocer lo que vale nuestro sistema de justicia, que la cátedra de Procedimientos debe dar a conocer con toda exactitud y verdad en cuanto elemento de *hecho*, punto de partida indispensable para estudiar los problemas urgentísimos de la reforma de nuestro sistema de justicia, y para prevenir en lo posible a los futuros juristas contra el influjo de las fuerzas que desnaturalizan el supremo fin de aquélla, despertando en ellos un vivo ideal de verdad, fortaleciendo su sentido moral, sensibilizando las fuerzas de reacción de su conciencia, cultivando la personalidad e individualización del carácter para que no se dejen arrastrar «por lo que ven hacer», contribuyendo de este modo a formar ambiente para el saneamiento de esta actividad del Estado, merecedora de la mayor atención y del más exquisito cuidado. No hay que olvidar que es en la Cátedra de Procedimientos en la que se instruye a los futuros juristas acerca de la significación, naturaleza y valor de la Magistratura y de la Abogacía, y esto obliga a un estudio serio y real de su situación entre nosotros.

* * *

El valor formativo que tenga lo que se llama Redacción de Instrumentos públicos, ha de juzgarse en relación con lo que se haga materia de esta enseñanza. Porque si se reduce al conocimiento de los formularios que para cada relación contractual o para

cada acto jurídico existen hechos y adaptados a los más variados accidentes de capacidad de los otorgantes, a las particularidades diferentes en que se encuentran los que concurren a solemnizar el acto y aun este mismo, que dentro de la regulación legal preceptiva puede en lo demás tener modalidades y accidentes variadísimos, este estudio es entonces una repetición del que se ha hecho en cada una de las disciplinas jurídicas que constituyen el conjunto de la enseñanza universitaria, sin otra ventaja que la exigua de familiarizar al alumno con estas colecciones de fórmulas, especie de *Vademecum* del profesional en ejercicio.

Pero si el alumno viene obligado a construir por sí el caso y a documentarlo, aquella enseñanza, de mera copia de fórmulas, se transforma en una enseñanza de aplicación de conocimientos jurídicos anteriormente adquiridos, con todas las ventajas inherentes a este sistema de trabajo. Pero entonces, al profesor de «Redacción» de instrumentos públicos, especie de apéndice que complementa el largo título que lleva la enseñanza de Procedimientos y Práctica Forense, se le impone la obligación de hacer, al final de los estudios universitarios, una enseñanza de todo el conjunto de las instituciones jurídicas del país, de cada una de las cuales, en su esencia y accidentes, debe el alumno construir y documentar un caso.

La experiencia dirá a cada cual en qué medida puede hacerse esto seriamente y hasta qué punto,

tras de los enunciados de fórmulas y reglas de todos y cada uno de los contratos y actos jurídicos, aun de los que apenas sirven actualmente, hay una realidad de estudio concienzudo y metódico de lo específico de la institución o la enunciación de unas fórmulas más o menos generales que se repiten de memoria o se copian sin comprenderlas.

No debe olvidarse, al tratar de esta cuestión, que lo que interesa para constituir con validez intrínseca y de forma una relación o acto jurídico es, ante todo, la concurrencia de los requisitos que integran la capacidad personal de los otorgantes, la del que documenta sus manifestaciones de voluntad, el que ésta se exprese en forma vinculante, que quede bien delimitado el objeto y que no se omitan las condiciones de solemnidad y testimonio que la ley requiere. Pero ésta no preceptúa que todo ello se manifieste y documente en una fórmula determinada que, como el primitivo «spondeo», sea requisito constitutivo determinante e indispensable de la validez del acto, sino que se limita a dar reglas generales que permiten al buen sentido de cada cual cumplir las exigencias de la ley como mejor convenga a la legalidad del acto y a la personalidad o temperamento especial de los que lo ejecutan y documentan.

Complemento de esta parte de la asignatura suele ser el estudio de la institución del Notariado y la teoría general del instrumento público, respondiendo, sin duda, este contenido a la denominación oficial que

esta materia tenía en la ordenación de los estudios de las Facultades de Derecho en el plan de 1884 y a las exigencias mismas de una exposición sistemática de la materia que requiere el estudio de la función notarial como algo específico del instrumento público, y los caracteres generales de éste como preliminar obligado de los que deben reunir cada uno de los que tienen por objeto las diferentes relaciones y actos jurídicos.

* * *

Se han esbozado en las anteriores páginas algunas de las cuestiones que entraña el problema general del método en la enseñanza del Derecho, que, como todo lo referente a las cuestiones metodológicas, tiene un carácter preferentemente instrumental, de cuya buena aplicación y funcionamiento puede conseguirse algún rendimiento proporcionado a los esfuerzos que exige, pero que por sí mismo, y prescindiendo de las cualidades del que lo utiliza y del interés con que se aplique, da muy relativos resultados. Hay siempre en la enseñanza, como en toda obra de estímulo de las iniciativas personales, algo que está fuera y por encima de métodos y libros, y que es, en definitiva, lo que hace fructífera y eficaz la labor del que dirige, lo que transforma al Profesor en maestro y al alumno en discípulo, algo que está en la obra total y aun en las manifestaciones aparentemente más alejadas de la

materia que se enseña y cuya importancia hay que destacar, para no caer en el error tan enervante de creer que en la enseñanza, todo lo resuelve un libro y lo soluciona un método.

Más que ningunas tienen las páginas que siguen el carácter de mero instrumento, medio y ocasión de trabajo; son como la clave de temas para aprender el lenguaje del Derecho; a quien lo adquiera toca después manejarlo para los altos fines que aquél cumple en la vida social, bien advertido que este conocimiento será contraproducente y socialmente perjudicial, si no se utiliza en defensa del régimen de legalidad, en servicio de la justicia y para el fomento de la equidad en las relaciones de los hombres, y si no se enseña con el fin de que los profesionales del Derecho, sobre todo los que aplican las leyes y deciden los conflictos jurídicos, se inspiren en la más profunda moralidad y en el más perfecto conocimiento de las leyes.

I

ACCIÓN Y PERSONALIDAD

1

En 22 de junio de 1908 *D. F. H.* dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra *D. José J.*, en representación de su esposa *D.^a Josefa B.*, alegando que la demandada en forma insistente y molesta le perseguía para que practicara una supuesta liquidación, a lo que siempre contestó el actor que nada tenía que liquidar, pidiendo que se condenara a los demandados a que en el término de un mes dedujeran ante el Tribunal competente las reclamaciones que pudieran corresponderles contra el demandante declarándole decaído de su derecho caso de no verificarlo.

¿Qué acción se ejercita en esta demanda?

2

Don José M. C. es dueño de una finca situada a nivel inferior a otra en la que su dueño *D. C. M.* ha construido un muro, que impide a los predios inferiores recibir las aguas que

naturalmente y sin obra del hombre descendiendo de los superiores.

Don José M. C. quiso arreglar amistosamente los perjuicios que la construcción del muro creía le ocasionaba, y no lográndolo, demandó de conciliación a *D. C. M.* sin lograrse la avenencia.

Posteriormente entabló demanda de pobreza con citación del dueño del predio superior y expresión del objeto del pleito principal, en que sería utilizado el beneficio, y finalmente demandó en juicio declarativo la demolición del muro, encontrándose con que el dueño de aquella finca, con posterioridad a la fecha de la demanda de pobreza, había vendido la parte de ella en que estaba construido el muro, hallándose inscripta dicha venta en el Registro.

¿Tiene *D. C. M.* personalidad para ser demandado en este pleito?

3

La razón social *Y. V. y Cía.*, acompañando certificación de que sobre la finca *X.* no se hallaba inscripto gravamen alguno de servidumbre de paso ni de otra especie, dedujo demanda ordinaria contra *D. Y. L. S.* con el fin de que se declarara que éste carecía de derecho para utilizar el paso por la finca mencionada y

que se abstuviera de atravesarla para llegar a la que, lindando con ella, era de la propiedad del demandado.

Días antes de interposición de la demanda el demandado vendió esta finca, a cuyo efecto acompaña copia de la escritura de venta y alega la excepción cuarta del art. 533 y desea saber si podrá ésta prosperar y ser absuelto, en consecuencia, de la demanda.

4

Don Alberto E. demandó a varias personas en concepto de miembros del Consejo de administración de la S. A. Central de Electricidad C y a los herederos de uno de los consejeros, que ha fallecido; todos ellos alegaron la excepción segunda del art. 533, por no acreditar el actor el carácter de accionista con que reclamaba, y la cuarta, por no tener ellos mismos el carácter de consejeros de la Sociedad, que estaba liquidada y disuelta, habiendo cesado, por lo tanto, en el ejercicio del cargo en el que se les demandaba.

Estimadas estas excepciones, se interpuso recurso de casación, declarando el Supremo que demandados los consejeros, no porque en la época del litigio lo fueran, sino porque lo habían sido, lo que en substancia atribuyen los

demandados al actor es la carencia de derecho o falta de acción, por estar ya disuelta la Sociedad, lo cual entraña una cuestión de fondo que nunca puede ser materia de excepción dilatoria.

¿Es correcta esta construcción de la sentencia?

5

Doña María G. demandó a *D. Pedro L.* para que le indemnizara de los gastos hechos en alimentación y custodia de una hija natural del demandado, el cual no contestó a la demanda, y evacuada la réplica, duplicó alegando falta de personalidad en la demandante.

Fallecieron ambas partes, quedando el pleito en este estado, y varios años después comparecieron *D.^a M.* y *D.^a B.* como herederas de *D.^a María G.*, pretendiendo se entendiera la continuación del pleito con la viuda de *D. Pedro L.* y con sus herederos *D.^a María A. G.*, que fueron citadas, y no comparecidas, se recibió el pleito a prueba a instancia de las demandantes.

Comparecieron las demandadas posteriormente, alegando la caducidad de la instancia y nulidad de actuaciones, siendo desestimado el incidente, y evacuando el traslado de conclusiones solicitaron la absolución de la de-

manda, alegando la viuda de *D. Pedro L.* que las demandantes no habían justificado que fueran las únicas herederas de su madre *D.^a María G.* y *D.^a M. A. G.*; que se la absolviera, porque no se había justificado que fuera heredera de *D. Pedro L.*, y que en todo caso la demanda debía dirigirse contra la hija natural de éste, porque habiendo renunciado a la herencia de *D. Pedro L.* ésta era la única universal heredera abintestato de su padre.

¿Puede prosperar esta excepción así alegada?

6

Doña Susana V. dió en arrendamiento, cobrando para sí la renta, varias fincas que pertenecían a su hermano *D. J. V.*, quien en determinada fecha autorizó a su mujer para que arrendara las mismas fincas y cobrara las rentas. Sustituyó ésta en su hermano *D. H. B.* el poder de su marido, y en su virtud requirió éste a los arrendatarios de las fincas para que le pagaran el importe de la renta.

Doña Susana interpuso demanda interdictal contra el requirente *D. H. B.*, quien entre otras excepciones alega la cuarta del art. 533, ya que el requerimiento que se estima acto de perturbación no lo hizo por sí, sino en representación de su cuñado *D. J. V.*

¿Procede estimar esta excepción?

7

Don Pedro, D. José, por sí y aquél además como tutor de su hermana menor *D.^a V.*, otorgaron a favor de *D. Isidro B. L.* poder: Primero especial, para que en nombre de los comparecientes pudiera demandar la nulidad de las testamentarias otorgadas — sic — por los albaceas, relacionadas con los bienes relictos de sus abuelos y para que intervinieran en cuantos actos fuesen necesarios para este asunto, desde el acto de conciliación hasta la terminación definitiva. Y acompañando una certificación del acta del consejo de familia que, entre otros, contiene este extremo: «Discernir y discernen la tutela frutos por alimentos, después de visto el producto en renta de los inmuebles adjudicados a la menor y después de oída ésta, que cuenta ya veintiún años. En tal estado y no teniendo que prevenir diligencias de ninguna clase, por vivir en familia con sus hermanos la menor de que se ocupa el consejo, dejando la posesión de la tutela para darla como dispone el capítulo 3.^o, mandó el señor presidente se levante esta acta que con él firman los señores...» demandaron a la Sociedad *U. R. E.* para que devolviera dejando li-

bre a su disposición una finca que tenían inscripta en el Registro y que la Sociedad había comprado a un copartícipe que lo era sólo de una mínima parte de aquélla. La demandada, al contestar, alegó que *D. Pedro* ostentaba el carácter de tutor sin tenerlo y que no estaba posesionado del cargo, como lo demostraba la certificación que acompañaba, y que tampoco tenía personalidad el procurador, porque era especial y para los actos expresamente determinados dimanantes todos de la testamentaría de sus abuelos, pero no para el ejercicio de la acción reivindicatoria que habían entablado.

Los demandantes, antes de replicar, otorgaron un nuevo poder a favor del mismo procurador para que siguiera el litigio comenzado, y se desea saber si en virtud de ello puede o no admitirse la excepción opuesta por el demandado.

8

La Sociedad *M. y Cia.* y en su representación *D. José M. A.* obtuvo contra *D. Antonio G.* mandamiento de ejecución, al que se opuso el ejecutado, alegando la excepción segunda del art. 533, que fué estimada por el Juzgado. La Sala, para mejor proveer, pidió testimonio de las cláusulas de la escritura social referentes a la designación del gerente, y

después de ello dictó sentencia de remate, desestimando las excepciones alegadas.

¿Cabe contra esta sentencia recurso de casación por falta de personalidad en el ejecutante?

9

Don Luis A. F. dedujo demanda contra *doña Vicenta D.* y contra los que se creyeran herederos de *D.^a M. L. F.*, solicitando que le entregaran la mitad de los bienes que forman el mayorazgo de *V.* Tramitado el juicio, se acordó, para mejor proveer, reclamar ciertos documentos al Juzgado de *F.*, y en este momento comparecieron en los autos *D.^a A. R. S.* y *D.^a D. V. R.* como legataria la primera y heredera universal la segunda de *D. V. V.*, heredero fideicomisario éste de *D.^a M. L. F.*

Acompañaban a la demanda copia de una escritura otorgada en 1842 por *D.^a M. L. F.* en que ésta daba a «*D. V. V.* poder cumplido y facultad bastante para que en nombre y representación de la otorgante, formalizara y ordenara dentro o fuera del término legal su testamento, haciendo las declaraciones, remisiones de deudas, descargos de conciencias y demás que le tenía comunicadas, para que pudiera nombrarse, como la compareciente la nombraba, su único albacea fideicomisario, con facultades

des para percibir, cobrar sus bienes y vender lo necesario, y para que pudiera instituirse y nombrarse por único heredero fideicomisario de la otorgante, sin que nadie pudiera pedirle cuentas».

Acompañaban además copia del testamento otorgado en 1872 por *D. V. V.*

¿Puede discutirse la validez de este título para impugnar la personalidad de los que comparecen como herederos de *D.^a M. L. F.*?

10

Doña Teresa N., casada, solicitó un préstamo hipotecario de *D. Enrique R.*, quien decide efectuar la operación en vista de que aquélla presenta un poder de su marido *D. Antonio V.*, autorizándola para que «administrara, rigiera y gobernara todos los bienes que a la misma correspondieran, arrendándolos, vendiéndolos, cediéndolos, donándolos o hipotecándolos, dándolos en pago o por vía de compensación, gravándolos o hipotecándolos, dándolos en fianza o enajenándolos a censo redimible, perpetuo o enfitéutico, subrogando censos, reconociéndolos o redimiéndolos, admitiendo subrogaciones o redenciones; para que recibiera o entregara todas las cosas, bienes, cantidades o efectos que debiera recibir o entregar, para

que diera o tomara dinero a préstamo con o sin interés, con o sin garantía hipotecaria y personal; para que ejercitara las acciones rescisorias o resolutorias que le correspondieran, asegurando los derechos de que procedieran, requiriendo judicial o extrajudicialmente al poseedor de los bienes obligados, y, por último, para que otorgara los poderes heredales y para pleitos que juzgara oportunos y con las facultades que creyere convenientes, expresándose además que este poder se extendía no sólo a los bienes de *D.^a Teresa N.*, sino a los de sus hijos. Vencida y no pagada la obligación, el acreedor desea saber si la deudora tiene personalidad suficiente para que se entienda exclusivamente con ella y sin citación de su marido las diligencias ejecutivas a que dé lugar la acción hipotecaria que le asiste».

11

Doña Luisa V., esposa de *D. Mauricio A.*, promovió demanda de retracto legal de la mitad de una finca, muebles, ropas y efectos que su padre *D. Pedro V.* había vendido a la demandada *D.^a Josefa I.*, haciéndose constar que *D.^a Luisa* había obtenido la oportuna habilitación judicial para interponer esta demanda, fundándose en ser el término perentorio,

no poder representar a su marido y los perjuicios que se le irrogaría de no ejercitar su acción en tiempo.

El marido de la demandada desea saber si tiene derecho a ser parte en este juicio y a que se entiendan sólo con él las sucesivas actuaciones.

12

Don Juan S. C., como representante legal de su mujer *D.^a María S.*, presentó demanda de desahucio contra *D. Francisco V.*, que ocupaba una casa propiedad de *D.^a María*; alegó el demandado la excepción segunda del art. 533, ya que no podía demandar como representante legal de su mujer, que, según el art. 60 del Código civil, ésta es la que debe hacerlo con licencia de aquél.

¿Puede prosperar esta excepción?

13

Don Francisco G. L. falleció, nombrando herederos por iguales partes, entre otros, a *doña María Josefa G.*, y albacea contador partidor a *D. Ignacio F. Ch.* El marido de *D.^a Josefa* acudió al Juzgado solicitando se previniera el juicio de testamentaría, como así se acordó, previa la rectificación del cargo.

Del auto en cuestión pidió reforma el marido de otra de las herederas, negando la personalidad del solicitante, ya que no acreditaba el consentimiento de su esposa, que era la heredera, tratarse de bienes parafernales y estar además pendiente pleito contra su esposo sobre declaración de prodigalidad del mismo, con lo cual se infringían los artículos 1.053 Código civil y 1.038 E. civil.

El Juez desestimó la reforma solicitada, y antes de formalizar la operación, el opositor desea saber los derechos que puedan asistirle para hacerlos valer en la segunda instancia.

14

Don Emilio A. solicitó fuera declarado pródigo su hijo mayor de edad *D. Enrique* y que se le prohibiera administrar sus bienes, gravarlos, enajenarlos, realizar sobre ellos actos intervivos, disponer por acto *mortis causa* y tomar dinero a préstamo.

Meses después de presentada la demanda y de su anotación en el Registro civil y en el de la propiedad, *D. Enrique A.* reconoció por escritura pública haber recibido de *D. Isidoro H.* la cantidad de 50.000 pesetas que devolvería, con los intereses que se estipulaban, treinta días después del fallecimiento de su padre.

Con copia de esta escritura y certificación de defunción del padre del deudor, entabló el acreedor demanda ejecutiva contra aquél, reconociendo que estaba declarado pródigo, pero por sentencia de fecha posterior a la escritura de préstamo y que se debía, por tanto, requerir de pago al tutor nombrado, quien compareció, en efecto, alegando la falsedad civil, nulidad del título y del juicio, como así lo declaró el Juzgado.

En trámite de apelación apareció en el *Boletín Oficial* certificación de una sentencia declarando que, no teniendo *D. Enrique A.* herederos forzosos ni cónyuge, habían cesado los efectos de declaración de prodigalidad.

Se desea saber la influencia que pueda ejercer esta sentencia sobre el juicio ejecutivo pendiente de apelación.

15

A *D.^a Emilia O.* le fué adjudicada en autos ejecutivos para la efectividad de un préstamo hipotecario una casa en uno de cuyos pisos vivía su deudora *D.^a Matilde R.*, que fué requerida para que desalojara el cuarto por cédula entregada a una hija y a una criada de aquélla.

Posteriormente se entabló demanda de des-

ahucio, a cuya primera comparecencia asistió *D.^a Matilde* acompañada del letrado, manifestando éste que lo hacía por encargo de los hijos menores de la demandada, para hacer constar que era sordomuda de nacimiento, carecía de instrucción y había estado sujeta a curatela ejemplar desde 1874 hasta el fallecimiento del curador, pidiendo que con suspensión del juicio se le nombrara defensor judicial, y acompañando una certificación del director accidental del Colegio de sordomudos y ciegos acreditando que *D.^a Matilde* era sordomuda, según había podido comprobar por el expediente que en el Colegio existía, y que sólo podía comunicarse por la mímica y por la escritura con bastante imperfección.

¿Tiene personalidad *D.^a Matilde* para ser demandada en este juicio?

16

Doña Leonor M. dió a préstamo una cantidad a *D. Gabriel S.* en época en que aun vivía su marido, y después del fallecimiento de éste, compareció un procurador en representación de aquélla y de sus hijos, instando diligencia de reconocimiento de firma para preparar la ejecución.

El deudor reconoció su firma, pero se opuso

a la ejecución, alegando las excepciones segunda y tercera del art. 533 E. civil, puesto que intervenía en nombre de menores que habían sido ajenos al contrato y que en caso de comparecer en la ejecución habrían de hacerlo por un defensor judicial, pidiendo se declarara no haber lugar a dictar sentencia de remate, o en otro caso la nulidad de juicio.

¿Tiene fundamento legal esta falta de personalidad?

17

Don Sebastián R. demandó a *D. Julián M.* al pago de una cantidad; pendiente de apelación el pleito, el procurador de éste, acreditando el fallecimiento de su mandante, cesó en su representación, pidiendo la parte contraria se hiciera saber la existencia del litigio a la viuda de *M.* y a su hija si fuera mayor de edad, requiriéndolas para que comparecieran en autos. Así lo hicieron, solicitando que en tanto la menor no hiciera uso del derecho de aceptar y repudiar la herencia, que siguieran los autos en suspenso, extremo que fué impugnado por *don Sebastián*, ordenando la Sala se citaran las partes para la vista, después de tener por parte a la viuda por sí y en representación de su hija menor.

Paralelamente a estas actuaciones, en el abin-

testato de marido y padre, se había nombrado defensor judicial a la menor, extremo que fué comunicado a la Sala para que se le notificara la existencia del pleito y pudiera comparecer ante ella, y al hacerlo por medio del procurador, pero sin acompañar testimonio del auto de su nombramiento, no fué tenido por parte por la Sala, que dictó sentencia condenando a la viuda al pago de la cantidad reclamada.

¿Tiene personalidad la viuda para representar en este caso a su hija, o corresponde este derecho al defensor judicial nombrado?

18

En abril de 1903 falleció *D. Joaquín G.*, disponiendo que a su esposa, incapacitada, se le pagara una pensión vitalicia, nombrando herederos a sus sobrinos, a *D. Luis P.*, administrador de aquel legado, y estableciendo que el que impugnara el testamento quedaba por ello desheredado. Se constituyó el consejo de familia con un hermano de la incapacitada, dos hijos y tres primos suyos, y uno de sus primeros acuerdos fué el de que en nombre de la incapacitada se reclamara su cuota viudal.

Los sobrinos herederos se alzaron del expresado acuerdo del consejo, pidiendo la nulidad de aquél y la remoción de todo éste y del tu-

tor por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que la reclamación acordada podría acarrear la pérdida de la pensión de la viuda incapacitada.

El Juzgado decretó se sustanciara esta demanda por vía incidental, emplazando a los demandados, que desean saber los recursos y razones que puedan existir, si existen, para oponerse e invalidar esa disposición del Juzgado.

19

Por fallecimiento de *D. Nicanor C.*, y a instancia de su viuda *D.^a Clementina A.*, se previno el correspondiente juicio de abintestato, nombrándose a la instante depositaria administradora, dándosele posesión del cargo en una de las fincas del abintestato, habitada, sin pagar merced ni renta, por *D.^a Magdalena G.*, hija única del causante *D. Nicanor*.

Doña Clementina desea saber con qué carácter ha de comparecer en el ejercicio de las acciones que puedan corresponderle a fin de evitar para el abintestato los perjuicios que le ocasiona el que *D.^a Magdalena* no pague renta ni merced por la casa que habita.

20

Puestas de manifiesto unas particiones practicadas por los albaceas, comparecieron los herederos pidiendo su entrega para su examen, y uno de ellos que se considera lesionado en sus derechos y quiere saber si la demanda pidiendo la rectificación de las operaciones particionales debe dirigirla contra los albaceas o contra los herederos.

21

D. M. J. A. otorgó testamento nombrando como albacea a *D. A. de C.*, que procedió a la entrega de los bienes al heredero instituido, que lo fué el hospital de Santa Catalina de S.

Don Julián D. G. interpuso demanda pidiendo la declaración de nulidad del testamento, dirigiéndola contra el albacea *D. A. de C.*, que alegó su falta de personalidad por haber terminado el albaceazgo mediante la entrega de los bienes al heredero instituido.

¿Es legal esta excepción?

¿Qué recurso cabe contra la sentencia que estima la excepción?

22

Doña María Antonia F. falleció nombrando

heredero universal a *D. Nicolás M. G.*, designando como albaceas mancomunados a éste, a *D. Vicente C.* y decretando que el heredero o legatario que en la forma o en el fondo se opusiere a lo dispuesto en el testamento, pierda lo que se le deje, acreciendo a los que no reclamen contra el testamento.

Los albaceas, en disconformidad, practicaron por separado sendas operaciones particionales, y cuando estaba a punto de transcurrir el año del fallecimiento de la testadora, *D. Vicente*, como albacea, demandó a *D. Nicolás* para que se declarase que instituído bajo la condición de no oponerse en el fondo ni en la forma a lo dispuesto en el testamento, le había infringido al no prestarse a ejecutar mancomunadamente con su coalbacea el actor las operaciones de testamentaría y, en consecuencia, perdida su cualidad de heredero, procedía la apertura de la sucesión abintestato y que el albaceazgo se entendiera prorrogado hasta la ejecución de la sentencia firme dictada en este pleito.

Alegó el demandado falta de personalidad en el actor, por haber transcurrido el plazo legal del albaceazgo, ya que la prórroga solicitada por el actor no fué consentida por el demandado, que pidió reforma del proveído en que se concedió, por lo que no siendo firme la

providencia el día en que se cumplió el año, había finalizado el plazo, y en todo caso siendo los albaceas mancomunados, la prórroga debía concederse a los dos, porque concedida a uno no cabe que éste ejecute solo la voluntad de la testadora, ni cabe concedérsela a los dos cuando sólo uno la ha solicitado.

¿Tiene personalidad el demandante para instar en este pleito?

23

Don Julián M. S., declarado en quiebra, formuló demanda contra *D. Bernardo F. B.* para que le indemnizara de los daños y perjuicios ocasionados por haber instado la declaración de quiebra con base de unos pagarés sustraídos de una testamentaría, a consecuencia de lo cual el demandado había sido condenado a tres meses de arresto mayor por delito de estafa frustrada, cometido en el indicado juicio de quiebra, y por otrosí de la demanda principal formuló la de pobreza con la que fué emplazado *D. Bernardo F.*

Tramitada la pobreza en rebeldía de éste, fué declarado pobre el demandante, y emplazado el demandado con la principal, opuso las excepciones segunda y tercera del art. 533 E. civil.

El demandante alega que su personalidad y

la de su procurador están ya reconocidas por el demandado, porque en el incidente de pobreza les fué notificada la demanda y la sentencia, a ninguna de las cuales opuso excepción alguna.

Se desea saber cuál de las dos pretensiones es la ajustada a derecho.

24

La Cofradía del *C.* otorgó poder a *D. Pedro B.* por su presidente el párroco de *V. D. A. R.*, autorizado para ello por la misma, según certificación expedida por el secretario de aquélla, con cuyo poder el mandatario gestionó y cobró del Estado varias cantidades pertenecientes a dicha Cofradía, de cuyas gestiones rindió repetidas liquidaciones que fueron aprobadas, excepto una de ellas, que motivó la revocación del mandato y la demanda judicial de que se presentara la indicada liquidación y se consignara el saldo.

Pero resulta del traslado de la demanda y de los documentos que la acompañan, que no figuran entre éstos los estatutos o reglas constitutivas de la Cofradía, ni se justifica que al párroco le pertenezca la presidencia, ni se demuestra sino por la cédula que *D. A. R.* sea el párroco de *V.*, ni se acompaña la certificación

del Gobierno civil en que conste hallarse inscripta aquélla en el Registro especial de asociaciones.

Don Pedro B. desea saber si en estos supuestos puede prosperar la excepción segunda del art. 533 E. civil.

25

En 1901 los hermanos *G. A.* y *E. Oswald Franco*, súbditos austriacos, celebraron en Constantinopla un contrato de Sociedad cuya gerencia desempeñaría el primero, *G. Franco*, y caso de fallecimiento, sus dos hermanos pasarían a ser socios colectivos bajo la razón *G. Franco*.

Años más tarde, *D. J. F. V.*, de Barcelona, suscribió en Constantinopla un documento privado que decía así: «Concedo al *Sr. G. Franco* la representación general para la venta en Turquía de todos los productos de mi casa, mediante una comisión de 3 por 100 sobre todos los negocios tratados en Turquía, tanto directa como indirectamente, y después de otras aclaraciones accesorias firmaba «*J. F. V.*, Sociedad en Comandita».

Comenzados los negocios, se mantuvo entre ambos contratantes correspondencia sobre ellos, terminándola un telegrama de *J. F. V.* que decía así: «Rogamósle no vender más, te-

nemos muchos compromisos, y a los pocos días se otorgó escritura de disolución de la Sociedad en Comandita *J. F. V.*

Quedaban pendientes de realización en este momento, pedidos por valor de 200.000 francos, cuyas comisiones quiere reclamar *G. Franco*, que desea saber cómo ha de actuar ante los tribunales competentes.

26

El Ayuntamiento de *B.* concedió a *D. Pablo P.*, como representante de *R. P. V.*, según acreditó con escritura de poder, la concesión de los terrenos necesarios para construir una vía férrea, estipulándose la forma en que habían de valorarse los pertenecientes al pueblo y que habían de ser ocupados por aquélla, valoración que se realizó por peritos nombrados por cada una de las partes. Al reclamar el Ayuntamiento el importe de su valor, *D. Pablo P.* contesta que no estando exceptuados estos terrenos de la desamortización, deben ser vendidos por el Estado, no por el Ayuntamiento, extremo éste que ha sabido con posterioridad a la tasación de aquéllos y que le impide realizar un acto que es nulo.

El Ayuntamiento demandó a *D. Pablo P.* en la representación con que había contratado con

aquél, para que dejara a su disposición los terrenos cedidos para la construcción de la vía e indemnización de daños y perjuicios. El demandado quiere saber si puede serlo en dicha representación, que reconoce en cuanto se refiere a la ejecución de actos en servicio del concesionario, pero que no implica representación legal de éste para representarle en juicio, y que si contestara a la demanda careciendo como carece de autorización para ello, incurriría en responsabilidad penal.

¿Pueden estos hechos reglamentar la excepción cuarta del art. 533 E. civil?

27

Don Fernando A. dedujo demanda ordinaria contra *D.^a Juana M.*, por sí y en representación de sus hijos menores *D.^a F.*, *D.^a M.* y *D. J.*, para que como causahabientes de su esposo y padre *D. Fernando C.* se les condenara al pago de determinada cantidad. *D.^a Juana* se allanó a la demanda, en cuanto hacía relación a bienes hipotecados que le fueron adjudicados, pero se opuso en cuanto se refería a los demás bienes, suplicando se absolviera a sus hijos, que aceptaron la herencia a beneficio de inventario, habiéndose declarado por sentencia firme que al pago de las cantidades debidas se hallaban

afectos preferentemente los bienes hipotecados, y si no fueran suficientes, todos los relictos de *Fernando C.*, con excepción de los dotales y parafernales.

En ejecución de dicho fallo se dictó mandamiento de embargo, del que se interpuso reposición y apelación subsidiaria, y en este estado compareció nuevo procurador con poder de *D.^a Fernanda C.*, pidiendo se declarara la nulidad del mandamiento de embargo y todas las actuaciones posteriores, todo lo cual era nulo, porque la compareciente había cumplido la mayoría de edad meses antes, por lo que nadie podía representarla, salvo el procurador o mandatario que ella designase.

¿Es legal la pretensión de *D.^a Fernanda C.*, y ha cesado o no de estar representada en los autos desde que cumplió la mayoría de edad?

28

Don Enrique S. solicitó se despachara mandamiento de ejecución contra *D. Antonio* y *don Miguel A.*, hasta cubrir el importe de una deuda contraída con aquél; fueron declarados en rebeldía los demandados que comparecieron para apelar la sentencia, después de haberles sido notificada personalmente.

Hicieron la personación ante la Sala por el

procurador *D. Luis D. A. y F.*, quien antes de la celebración de la vista en segundo señalamiento, presentó escrito ante la Sala pidiendo que se tuviera por separado de la representación que ostentaba y se librara carta-orden requiriendo a los apelantes para la designación del nuevo procurador, proveyendo la Sala que se expidiera la orden solicitada, continuando entretanto subsistente la representación de dicho procurador.

Comparecidos los apelantes, designaron al procurador *D. José E. C.*, a cuyo escrito ordenó la Sala se rectificasen, sin que llegaran a efectuarlo, y celebrada la vista con asistencia sólo del letrado, se confirmó la sentencia de primera instancia.

¿Cabrá recurrir en casación por entender que habiendo cesado el procurador primeramente nombrado se infringieron los números 1, 2 y 4 del art. 1.693 E. civil?

29

Don Gregorio C. interpuso demanda de desahucio contra *D. Elías R.*, como marido de *doña Isabel M.*, dueña de la finca, valiéndose de un procurador constituído por medio de poder general para pleitos, sin más comparecencia ni expresión de personalidad que la del demandante.

Entre otras excepciones perentorias opuso el demandado la segunda y tercera del artículo 533 E. civil, porque se trataba de finca parafernial.

Y se desea saber si el apoderamiento en estas condiciones generales es o no suficiente para el litigio en cuestión.

II

COMPETENCIA

Don Alfonso P. suscribió en Badajoz, a noventa días vista, y orden de *D. Eusebio F.*, una letra de cambio contra sí mismo, apareciendo a continuación del nombre del librado las palabras «Mérida. Pagadera en Badajoz». Y al margen: «Acepto. *Alfonso P.*» A su vencimiento, fué la letra protestada en Badajoz, haciéndose constar en el acta: «Que por no determinarse en la letra domicilio alguno para su pago, me constituyo a las trece horas, etc.»

Fallecido el deudor y siendo heredera su madre *D.^a María L.*, fué en tal concepto demandada al pago, contestando que el domicilio de su hijo era Mérida; que la letra carecía de casa y sujeto que debía pagarla en Badajoz, como el propio notario hacía constar en el protesto, y que, por lo tanto, debió de presentarse al cobro en Mérida, y el Juzgado de esta ciudad era el competente para conocer de las reclamaciones derivadas de la letra y suplicando se absolviera de la demanda a la demandada.

¿Está bien planteada la cuestión de competencia?

31

Don José R. demandó sobre rendición de cuentas a *D. León G.*, *D. Félix A.*, *D. Luis E.*, *don Gustavo B.* y *D. Agustín D.*, los tres primeros vecinos de París, y de Madrid los dos últimos.

Emplazados aquéllos por exhortos, no comparecieron, y declarados en rebeldía, se dió por contestada la demanda haciéndoselo saber por nuevo exhorto. Los demandados vecinos de Madrid alegaron la excepción de falta de personalidad por no tener el carácter con que se les demandaba. Posteriormente, los demandados vecinos de París se personaron en autos, siendo tenidos por parte, y en este momento, el demandante desistió de la acción y demanda contra los que eran vecinos de Madrid, para que sin dilaciones ni incidentes se discutiera el fondo del asunto con los últimamente personados.

Alegaron éstos incompetencia de jurisdicción, y de no proceder esta excepción, incidente de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de autos, porque tratándose de una acción personal, el tribunal competente era el de París, siendo además París el lugar de

cumplimiento de la obligación; excepción rechazada por el Juzgado y la Audiencia: «Por haberse propuesto en forma que el estado de procedimiento no permite tramitarlo.»

En este estado de los autos, ¿tienen los demandados algún recurso legal para plantear otra vez la cuestión de competencia?

32

Don Manuel A. demandó en Valencia a *don Fernando C.*, sobre cumplimiento de un contrato de comisión mercantil; citado el demandado, vecino de Madrid, promovió la competencia por inhibitoria, alegando que no había existido tal contrato, como lo demostraba el hecho de que no se hubiera acompañado a la demanda documento alguno que lo demostrara, y que, demandándosele por acción personal, el Juzgado competente era Madrid.

Y mientras aquí se oía al fiscal y se dictaba auto inhibitorio, en Valencia se acusó la rebeldía del demandado, se practicó prueba y se dictó sentencia condenatoria, antes de que se recibiera el oficio inhibitorio, que llegó, no obstante, con fecha anterior a la de la notificación de la sentencia al demandado.

¿Puede tramitarse legalmente esta cuestión?

33

Don Patricio H. Z. demandó en 4 de mayo a la Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva ante el Juzgado municipal de Cordobilla, señalándose el día 1.º de junio para la comparecencia, previa citación del director de la Compañía demandada. El 27 de mayo se promovió la competencia ante el Juzgado municipal de Huelva, porque tratándose de una demanda sobre devolución de lo cobrado indebidamente y con exceso, hecho por la Compañía en virtud de contrato de transporte, la competencia debía determinarse, bien por el lugar del cumplimiento de la obligación, bien por el domicilio del demandado, y en ambos casos era Huelva el lugar de la competencia.

El oficio inhibitorio se dictó en 14 de junio; el día 30 providenció el Juzgado de Cordobilla suspendiendo el procedimiento, y el 1.º de julio se dió vista al actor que con fecha 8 de junio había ya obtenido sentencia a su favor, y alegando entre otras esta razón, se opuso a la inhibitoria.

¿Puede prosperar esta pretensión del demandante?

34

Doña María S. demandó a *Sor María del Ro-*

sario, como priora de la Comunidad de Carmelitas Calzadas, a la devolución de la dote constituida cuando la demandante, hoy exclaustrada, había ingresado en la comunidad. Compareció la demandada, pero no contestó a la demanda, y seguido el juicio en rebeldía, se dictó sentencia, declarando haber lugar a la devolución de la dote con los intereses desde la interpelación judicial.

Apeló la demandante, que reclamaba aquéllos desde la entrega de la dote al profesar; se personó la demandada ante la Sala, y en trámite de traer a la vista los autos para sentencia, compareció *D. Miguel C. R.*, provisor y vicario general de la diócesis de Sevilla, promoviendo cuestión de competencia, por razón de la materia, a tenor del Concordato del 51 y del decreto del 68.

Se opusieron el fiscal y la demandante, alegando la sumisión de la demandada a la jurisdicción ordinaria; que el provisor no es parte legítima en el pleito, y que la materia es propia de la jurisdicción ordinaria.

¿Cómo debe resolverse esta cuestión?

35

Don Juan B. dedujo demanda de desahucio contra *D. Jaime V.* por falta de pago, que con-

sistía en la entrega de dos pavos en 21 de diciembre de cada año. En el juicio verbal alegó el demandado que había cumplido la obligación en la forma últimamente acordada por los contratantes, a saber: pago de 30 pesetas anuales en jornales y trabajos prestados por el demandado. El juez denegó el desahucio por estimar que el demandante no había justificado hallarse en la posesión de la finca.

En la apelación pidió el apelado confirmación de la sentencia, y subsidiariamente la nulidad del juicio, entendiéndolo que era de la competencia del juez de primera instancia, ya que la entrega de los pavos no era precio del arriendo, sino reconocimiento del dominio directo del demandante, con independencia del precio de la concesión establecida en cláusula distinta del contrato y que resultaba pagada, y el juez declaró haber lugar al desahucio, estimando que la cuestión de nulidad por incompetencia era improcedente por no haberse opuesto en primera instancia.

¿Es legal esta fundamentación del fallo?

36

Realizándose obras en el cuartel de los Docks, el derribo de un muro causó la muerte de dos operarios que trabajaban a las órde-

nes del contratista *D. Francisco N.* La jurisdicción ordinaria instruyó diligencias, remitiéndolas a la especial de guerra, competente por razón del lugar en que los hechos habían ocurrido, y ésta las sobreseyó por no encontrar motivo para deducir responsabilidad contra los que directa o indirectamente intervenían en la obra.

Pero la viuda de uno de los obreros fallecidos demandó al contratista y al ingeniero militar director facultativo de las obras, reclamando la oportuna indemnización de daños y perjuicios, y emplazados los demandados comparecieron, siendo tenidos por parte.

En este estado, la jurisdicción militar requirió de inhibición a la ordinaria alegando la cosa juzgada y la propia competencia de la jurisdicción especial, por haber acaecido los hechos en lugar no sometido a su fuero y ser la reclamación actual consecuencia directa de aquéllas.

¿Cómo debe ser resuelta esta cuestión?

37

En un contrato otorgado en Sevilla en 1738 hay una cláusula que dice así:

«Item es condición que el concejo, justicia y regimiento y vecinos de dicha villa de Bena-

cazón obligados y sus bienes a la satisfacción de este censo, han de estar sometidos y obligados al fuero y jurisdicción de las justicias reales de esta ciudad y de otra cualquiera parte o lugar donde se les quisiera pedir la paga y cumplimiento de esta escritura y sus condiciones, en cuya razón renuncian el fuero que tienen de la dicha villa y otros que tengan o ganen y las leyes de este caso en forma para que llanamente se proceda, doquier que el dicho acreedor tributario quisiese, a la ejecución sentencia y apremio de lo susodicho.»

Valor de esta cláusula a los efectos de la determinación de la competencia.

38

En un contrato de arrendamiento de fincas rústicas otorgado en San Carlos de la Rápita figura la cláusula siguiente:

«4.º *Don Pedro F. S.* acepta este contrato obligándose a trabajar el campo arrendado a uso y costumbre de buen labrador y renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose a los Tribunales de este partido o de Valencia, a elección del arrendador.

¿Está legalmente hecha la renuncia de fuero propio y la designación del elegido?

39

Don Pablo T. demandó en el Juzgado de Baena a los herederos desconocidos e ignorado paradero de *D.^a Luisa D.* para la elevación a escritura pública de un contrato verbal de compraventa de fincas. Emplazados aquéllos por edictos, declarados en rebeldía, y tenida por contestada la demanda, compareció en autos *D.^a Sofía D.* en concepto de hermana y heredera de *D.^a Luisa*, y solicitando «que se la tuviera por parte en el pleito, que se testimoniasen los poderes que se presentaran, y que se la concediera plazo para contestar a la demanda». Días después la misma parte promovió inhibitoria ante el Juzgado de Valencia.

El demandante quiere saber si las peticiones del escrito de personación ante el Juzgado de Baena constituyen sumisión tácita a su jurisdicción.

40

Varios españoles residentes en Londres y en París convinieron en formar una Sociedad comercial bajo la razón y firma social *A. Hermanos*, con objeto de dedicarse a operaciones de Banca, fijando su domicilio en París. Se fundó Sucursal en Londres y contrataron con *D. Enrique P.* un préstamo de 500.000 francos

oro, garantizándolo con todos los negocios de las dos casas y reconociéndose subsidiariamente responsables cada uno de los socios del pago de la citada cantidad.

Poco tiempo después la casa mercantil de San Sebastián *J. M. A.*, integrada por los mismos *Hermanos A.*, se presentó en suspensión de pagos, y más tarde los Tribunales de París y Londres declararon la quiebra de las casas *A. Hermanos*.

Don Enrique P., admitido como acreedor por el Tribunal del Sena, cobró el 1 por 100 de su crédito y lo cedió meses más tarde a *D. Marcelino H.*, que presentó demanda ejecutiva en San Sebastián contra *A. Hermanos*. Alegaron éstos la incompetencia de los Tribunales españoles, en razón a que el cedente del crédito había actuado ante los de París, domicilio de la Sociedad *A. Hermanos*, reconociendo, por lo tanto, la competencia de los mismos.

¿Implica este hecho sumisión que excluya en este caso la competencia de los Tribunales españoles?

41

La Sociedad editora de un periódico de Palencia demandó en esta ciudad a un suscriptor, vecino de Requena, al pago de 58,75 pesetas, importe de dos años de suscripción.

El suscriptor, que no tiene celebrado contrato ninguno con la Sociedad actora, desea saber si puede plantear con éxito la correspondiente cuestión de competencia para ser demandado en su domicilio.

42

Don Antonio V., de Úbeda, compró a *D. Antonio F.*, de Lucena, géneros por valor de 600 pesetas. Se hizo la expedición por ferrocarril, y a las diversas reclamaciones de pago contestó el comprador que cuando tuviera fondos avisaría para que el vendedor girara.

Se desea saber cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda de pago de las 600 pesetas.

43

Don José A., vecino de Madrid, dió a préstamo una cantidad a *D. Luis A.*, haciendo éste constar en el contrato «que se obligaba a pagar en su casa o poder la suma recibida». Trasladó al año siguiente su domicilio el acreedor a Huelva y demandó en esta capital el cumplimiento de la obligación contraída por *D. Luis*, el cual quiere saber si está obligado o no a comparecer ante los Tribunales que le citan y

si puede plantear con éxito la inhibitoria ante los de Madrid.

44

Don Rafael R. celebró un contrato de suministro de mineral a *D. José D.*, que se comprometió a un mínimo de consumo mensual, sometiéndose, con renuncia de su fuero y domicilio, a los Tribunales de Zamora. No cumplido el contrato, y a fin de asegurar el cobro de los plazos vencidos y no pagados, *D. Rafael* quisiera practicar embargo preventivo al amparo del párrafo 4.º del artículo 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero desea saber qué Juzgado será el competente para decretarlo, si el de Zamora o el de Barcelona, que es donde se encuentran los bienes que han de ser objeto de la traba.

45

Doña Carolina L. B. dedujo en Sevilla demanda incidental de pobreza para en su día promover juicio ordinario contra *D. José H.* y otros sobre devolución de 184 acciones de una Compañía minera. Los demandados, domiciliados en Huelva, promovieron la inhibitoria exhibiendo ante el Juzgado las acciones reclamadas y alegando que, ejercitándose sobre ellas una acción real, el lugar de la cosa era el que de-

terminaba la competencia, y si, por el contrario, se entendía ejercitar la personal, la conclusión era idéntica por ser Huelva el domicilio del demandado, y que siendo éste el lugar para la demanda principal lo era también, por consecuencia, para la incidental de pobreza.

Los demandantes alegaron que la demanda era consecuencia de contratos celebrados en Sevilla; que en esta ciudad se encontraban y fueron entregadas las acciones cuando aquéllos se estipularon y que en ellos había una cláusula, la 13, que decía: «Todos los interesados se someten a los Juzgados y Tribunales de Sevilla, con renuncia expresa de su fuero propio.»

¿Cómo debe resolverse la competencia planteada?

46

Don Antonio A. compró a *D. Perfecto D.*, vecino de Madrid, una finca que éste tenía arrendada a *D. Miguel C.*, y en cuyo contrato de arrendamiento había una cláusula, la 31, que decía: «En todos los pleitos, cuestiones e incidencias a que diere lugar la falta de cumplimiento de este contrato el arrendatario renuncia expresamente el fuero y domicilio propios, sometiéndose a los Juzgados y Tribunales de Madrid, domicilio del propietario.»

El comprador, que es vecino de Mérida, lu-

gar donde radican las fincas, desea saber qué Juzgado es el competente para desahuciar al arrendatario por falta de pago.

47

Don Tomás M. demandó a *D. Miguel A.* al pago de la cantidad correspondiente a una participación que le había cambiado por otra de igual cantidad en un billéte que resultó premiado con el premio mayor de la Lotería de Navidad. No acompañó documento justificativo del contrato y presentó su demanda ante el Juzgado de Huércal, en que ambas partes ejercían el comercio.

Notificado el demandado por cédula, propuso la inhibitoria en Alicante, afirmando que estaba domiciliado en el término y acompañando certificación de su propio nacimiento y del de sus cinco hijos; cédula de vecindad corriente expedida en Alicante; certificación del alcalde de estar domiciliado en esta ciudad, y tres recibos de la contribución industrial de los tres años inmediatamente anteriores al del pleito: 1905, 1906 y 1907.

El demandante, al oponerse, acompañó certificación del Ayuntamiento de Huércal, en cuyos repartos vecinales figuraba el demandado durante los años 1901 a 1904, y alegando que

en el borrador para la certificación del padrón de 1907 figuraba inscripto el demandado, su esposa y sus cinco hijos.

¿Cuál es el domicilio de *D. Miguel A.*?

48

Doña Vicenta Z. M. solicitó del Juzgado de Andújar depósito provisional por tener allí su residencia habitual desde hacía dos años, con expreso consentimiento de su marido, sin que nada conste en contrario, y pidió a la vez se le concedieran alimentos provisionales y que se dirigiera exhorto a Alcázar para la citación de aquél.

Ante este último Juzgado promovió el marido inhibitoria, acompañando una certificación del alcalde acreditativa de hallarse vecindado en aquella población, designando calle y número de su domicilio y afirmando que estaba casado con *doña Vicenta Z. M.*, de la que no se hallaba separado legalmente.

¿Cuál es el domicilio de la mujer para los efectos de las pretensiones que ejercita?

49

Doña Luisa C. G., en situación de depósito para entablar divorcio contra su marido *D. Ma-*

nuel M. I., según demostraba con la certificación del oportuno auto, solicitó del Juzgado de Valencia habilitación para aceptar la herencia de su madre e intervenir en todas las cuestiones anejas a la división y adjudicación del caudal, y que si el Juzgado lo estimaba oportuno se requiriera a su marido para que concediera o negara a su esposa la habilitación solicitada.

Al ser requerido, *D. Manuel M. I.* promovió la declinatoria, alegando que era funcionario público, con desempeño del cargo en Sevilla; que aquí radicaba el pleito de *litis expensas* incoado por su mujer y que a favor de los Tribunales de Sevilla se habían decidido por el Supremo las cuestiones promovidas en Valencia por su esposa sobre depósito de los hijos menores e incapacidad del propio alegante.

Doña Luisa alegó que tenía presentada demanda de divorcio en la Vicaría general Castrense de Valencia y que se hallaba constituida en depósito en esa ciudad.

¿Cómo ha de resolverse esta cuestión?

50

Entre *D. José' C. y C.^a*, de Irún, y los señores *I. P.*, de Santander, se ha cruzado la correspondencia siguiente:

Santander, 30 de mayo de 19.—*Sr. D. José*

C. y C.^a: Decimos a su atenta del 20 del corriente que los gastos del piano ascienden a pesetas 87,25, según detalle al pie. Pueden ustedes enviarlo para proceder seguidamente a su facturación.

Irún, 3 de junio de 19.—*Sres. I. P.*: Obra en nuestro poder su atenta del 30 del próximo pasado, con detalle de gastos originados por el piano consabido, y su importe de 87,25 pesetas pueden hacer seguir su reembolso.

Santander, 27 de junio de 19.—*Sr. D. León S. E.*, Irún.—Nos permitimos enviarle adjunto talón de ferrocarril referente a un piano que tenemos aquí de los *Sres. José C. y C.^a*, que nos han ordenado devolver, y le agradeceríamos tenga a bien cobrarles contra entrega de dicho talón 87,25 pesetas, nuestros suplidos a dichos señores, según nota que les tenemos pasada.

Santander, 2 de agosto de 19.—*Sr. D. José C. y C.^a*: Fué en nuestro poder su atenta del 17 del próximo pasado acompañada de talón, un piano automático que hemos traído ya a nuestros almacenes y cuya venta gestionamos. Para ocuparnos de la venta de los pianos deseamos que nos concedan ustedes la exclusiva para Santander y su provincia, es decir, que no servirían ustedes ningún piano de no ser pedido por nosotros.

Irún, 6 de agosto de 19.—*Sres. I. P.*: No te-

nemos inconveniente en conceder a usted la venta exclusiva para Santander y su provincia, siempre que se comprometan a adquirir un número determinado de pianos anualmente.

¿Dónde debe demandarse el pago de los gastos originados en esta negociación?

51

Don Angel M., vecino de Las Palmas, envió a *D. Juan V.*, vecino de Jerez de la Frontera, una nota-pedido que decía así:

«Pedido que hace *D. Angel M.*, de Las Palmas, a la casa *Juan V.*, de Jerez de la Frontera, para que la remita de su cuenta y riesgo por primer vapor.»

Hecho el envío se remitió factura, que literalmente dice así:

«Factura núm. 5.248 de los géneros siguientes, remitidos a *D. Angel M.*, de su cuenta y riesgo, consignados a *Hernández S.*»

Si los géneros no se pagan, ¿dónde debe demandarse el pago de esta deuda?

52

D. Antonio O. compró en su casa, de Valladolid, a *D. Juan C.*, de Barcelona, por medio de su viajante, una partida de géneros que le

fueron remitidos con factura, en la que había una partida correspondiente a «portes y seguros», e impresas en las mismas la declaración de que «los géneros son expedidos por cuenta y riesgo del receptor».

Transcurridos los plazos usuales en esta clase de operaciones mercantiles, sin que *D. Antonio O.* pagara el importe de las facturas, ni siquiera aceptara las letras expedidas para ello, *D. Juan C.* desea saber qué Tribunal es el competente para conocer de la reclamación judicial que se ve obligado a entablar.

53

Don Telesforo H., comerciante de Valladolid, vendió en repetidas ocasiones a *D. Joaquín R. G.*, hijo de *D. José Luis R.*, con domicilio en Cádiz, prendas de vestir y otros objetos por valor de 328 pesetas, y habiendo transcurrido inútilmente los plazos concedidos y las facilidades dadas para el pago, desea saber dónde debe demandar el cobro de aquella cantidad.

54

Doña Hilaria M. L., de Valladolid, tuvo hospedados en su casa a *D.^a P. T.* y a *D. H. M.*, esposa e hijo respectivamente de *D. Félix M.*,

militar y vecino de Burgos. Al ausentarse dejaron pendientes de pago la factura, por un valor de 573 pesetas, y la acreedora desea saber si debe demandar el pago en Valladolid o en Burgos.

55

Entre dos comerciantes se ha celebrado un contrato que literalmente dice así:

Don Paulino C., comisionista matriculado. Con mi intervención venden los *Hijos de Leocadio F.*, de Medina, a los *Sres. Casas H.*, de esta capital, dos vagones candeal, en clase buena, al precio de 49 $\frac{3}{4}$ reales las 94 libras castellanas, sobre vagón Gómeznarro; facturación por vía Manresa a Barcelona; saquerío: a reales 2,45 uno. Pago a ocho días vista contra envío del talón de ferrocarriles. Cualquiera dificultad que pueda sobrevenir deberá solventarse por amigables componedores, según uso y costumbre en plaza. Barcelona, 8 julio 1905. Son dos vagones candeal buenos; precio 49 $\frac{3}{4}$ reales fanega de 94 libras sobre vagón Gómeznarro.—Firmado *Paulino C. A.*

¿Dónde debe demandarse el pago del precio del trigo?

56

Entre la Sociedad *Domingo B. H.*, domici-

liada en Barcelona, y el *Conde de V.*, se celebró en Valencia un contrato de compra-venta de un automóvil, por precio de 25.000 pesetas, a entregar a los tres meses del contrato «Franco bordo Barcelona», habiéndose pagado a cuenta 5.000 pesetas en el momento de celebrarlo, en Valencia, y más tarde 1.000, en Barcelona.

Transcurrido el plazo, el comprador envió a los vendedores el telegrama siguiente: «Recibida carta, espero aviso llegada coche para salir y liquidar en ésta, según convenio.—*V.*», y posteriormente otro que decía: «Me atengo contrato, entregue coche Barcelona, rectifico telegrama.—*V.*»

Como a pesar de todas estas reclamaciones no fuera entregado el coche, el comprador quiere rescindir el contrato y desea saber si la rescisión ha de entablarla en Barcelona o en Valencia.

57

D. Celedonio S. J., de Onteniente, dió a préstamo a *D. Matías N.* una cantidad por plazo de un año, designándose la villa de Onteniente, en que se celebraba el contrato, como lugar del cumplimiento de la obligación.

Temeroso el acreedor de la insolvencia de su deudor y queriendo obrar con toda rapidez, desea saber si a fin de asegurar el pago de la

deuda es competente el Juzgado de Onteniente para decretar embargo preventivo sobre los bienes de *D. Matías N.*, a reserva de presentar después la demanda donde proceda.

58

La Sociedad *Mercè y A.*, de Córdoba, había vendido géneros a la razón social *Hijos de Ramón C.*, de Valdepeñas, por valor de 2.000 pesetas, según resultaba del extracto de cuentas que presentó firmado por la entidad deudora, que habiendo sufrido un incendio en sus almacenes, quedaba en situación que justificaba la necesidad de tomar medidas para el aseguramiento de la deuda.

Como los almacenes estaban asegurados, la Sociedad acreedora pretende embargar el derecho del deudor al cobro de la indemnización que por el siniestro debe pagarle la Sociedad aseguradora «Unión Francesa», domiciliada en Barcelona, y desea saber qué Juzgado será el competente para conocer en la reclamación contra el deudor, que habrá de comprender: 1.º, reconocimiento de la firma del extracto de cuenta y de la certeza de la deuda; 2.º, embargo de los bienes que tuvieran en Valdepeñas; 3.º, embargo del derecho a la indemnización por el incendio.

59

Regresando *D. Alejandro de O.* de dar un paseo en coche, tropezaron sus caballos con un cable de la red telefónica que, puesto en contacto con el cable de trabajo del tranvía de Bilbao a Santurce, determinaron una corriente tan intensa, que ocasionó la muerte de un caballo y gravísimas heridas en el otro. El cable telefónico pertenecía a la Compañía Peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, y el del tranvía a la Compañía Vizcaína de Electricidad.

Don Alejandro de O. quiere saber qué Juzgado será el competente para conocer de la reclamación que piensa entablar sobre indemnización de daños y perjuicios.

60

Don Mariano F., en Palma, recibió de *don José B.*, vecino de Barcelona, la cantidad de 1.000 pesetas en calidad de préstamo, según recibo dejado en poder del acreedor. Este cedió el indicado crédito a *D. Juan B.*, también de Palma, según nota que obra al dorso del documento, en poder hoy del cesionario.

El deudor *D. Mariano F.* vive en Barcelona, y el cedente en el mismo domicilio que el demandante cesionario.

¿Dónde debe pedirse el pago de la deuda?

61

La Sociedad *S. E. y Compañía*, de Barcelona, había vendido a *D. Miguel P. C.*, de Elche, géneros por 1.349 pesetas, que le habían sido remitidos por su cuenta y riesgo y con factura, una de cuyas cláusulas, la tercera, decía: «El pago deberá efectuarse en Barcelona», y otra, la quinta, establecía: «Al vencimiento del plazo la casa girará, siendo de cuenta del comprador el daño que sufra en la negociación, sin que esto constituya una derogación a la condición de pago en Barcelona.»

Después de muchas gestiones, el viajante de la Casa *S. E. y Compañía* consiguió que *don Miguel P.* le aceptara una letra por valor de 1.000 pesetas, que en Elche fué expedida, aceptada y protestada por falta de pago.

La Sociedad quiere cobrar esta cantidad por la vía ejecutiva, y desea saber si el hacer uso de esta acción influye sobre la competencia de los Tribunales de Barcelona.

62

El 6 de junio la Sociedad *Hijos de Pablo R.* demandó a *D. Angel T. A.*, comerciante de

Valladolid, al pago de 5.000 pesetas; emplazado y no comparecido el demandado, fué declarado rebelde, practicándose embargo de sus bienes en los días 7 de julio a 4 de agosto.

Ejecutada la prueba en rebeldía del demandado, se declararon conclusos los autos en 7 de noviembre, citándose las partes para sentencia.

Unos días antes, el 18 de octubre, el Juzgado de Valladolid declaró la quiebra de *D. Angel T. A.*, ordenándose, entre otros extremos, la acumulación al juicio universal de todos los pendientes contra el caudal, y entre ellos el que se seguía en el Juzgado de la Concepción, de Barcelona, al que se dirigió y exhortó al efecto, designando nominalmente el Juzgado en el encabezamiento de la comunicación.

¿Procede esta acumulación?

63

Don Vicente P. falleció soltero en Osuna, y a los pocos meses, *D. Rafael F. M.*, diciéndose públicamente conocido por el apellido *P.*, dedujo demanda para que se le declarase que era hijo natural de *D. Vicente P.* y *D.^a Catalina M.*, soltera; y que tenía derecho a la sucesión intestada de su padre, como heredero universal, por no haber dejado aquél ascendientes ni descendientes.

En esta demanda fué emplazada *D.^a Paula de P.*, vecina de Villaviciosa, ante cuyo Juzgado dedujo inhibitoria de jurisdicción, que fué resuelta a su favor por el Supremo.

Meses antes de esta resolución, *D. Carlos M.*, como acreedor de *D. Vicente P.*, promovió en Osuna el abintestato de éste, y hecho el inventario y el nombramiento de depositario-administrador, pidió el Fiscal que los autos que se seguían en Villaviciosa sobre declaración de hijo natural del finado *D. Vicente* se acumularan a los de su abintestato, seguido en Osuna, ya que la sentencia que recayera en dicho litigio podía producir excepción de cosa juzgada en el abintestato, y que se dividía la continen-
cia de la causa con la tramitación separada de ambos pleitos.

¿Procede esta acumulación?

III

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

En una suspensión de pagos se citó a los acreedores para que resolvieran sobre la proposición de convenio del deudor; dejaron de asistir, entre otros, tres de los incluidos en la relación presentada por éste, resultando, no obstante, en la junta, mayoría suficiente para aprobar la proposición de convenio, que fué aceptada en 12 de mayo. El 22, los tres acreedores que no habían asistido formularon oposición al convenio, por un escrito cuya copia no acompañaron hasta el 24. El 26 se dictó providencia, teniendo por hecha la oposición al convenio, y el 1.º de abril, la representación del deudor suspenso promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, pidiendo la nulidad de lo actuado desde la fecha de la demanda de oposición al convenio, que era nula por estar presentada fuera de término y sin las copias que previene el artículo 518?

El escrito en cuestión ¿es una demanda a los efectos de los artículos 524 y 518?

A una Exposición artística de Munich, celebrada en 1883, concurren, entre otros expositores, *D. Justo G.*, autor y propietario de una estatua titulada «La Armonía». Una vez terminado el concurso, el Comisario del Gobierno español participó a éste la salida de los bultos que contenían dicha estatua, y en septiembre de 1884 la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio remitió a *Juan G.*, agente de transportes con quien había contratado el envío a España de las obras que figuraban en la Exposición, los documentos referentes a la estatua «La Armonía».

Hasta el 24 de noviembre de 1903, el Estado no demandó al agente de transportes para que se le condenara a la entrega de aquella estatua, y lo hizo entonces, acompañando a la demanda tres talones, redactados en idioma extranjero, aunque sin las copias y traducciones, que no se presentaron hasta 29 de marzo de 1904, admitiéndose la demanda por providencia del 30 y emplazándose el 2 de abril al demandado.

Se desea saber si para los efectos de la prescripción que alega éste, la fecha de la demanda es el 14 de noviembre de 1903, el 30 de mayo de 1904 o el 2 de abril del mismo año.

66

Doña Guadaupe y D.^a Ramona C. M., en concepto de sobrinas y herederas de *D. Ramón M. C.*, fallecido sin ascendientes ni descendientes, vendieron a *D. Domingo G. M.* todos los derechos que pudieran tener en la herencia de *D. Ramón*, siendo el precio el 80 por 100 del valor líquido de los bienes que heredaran y en el día de la adjudicación.

Una hermana del fallecido *D. Ramón* dedujo demanda de retracto pidiendo se condenara a *D. Domingo* a otorgar a su favor escritura de retroventa del derecho hereditario, subrogándose en las obligaciones contraídas por el comprador, incluso en la de reembolsarle las cantidades que acreditara haber anticipado a cuenta del precio, así como los gastos y cualquier otro pago legítimo cuando fuera conocido su importe, prestando entretanto la fianza que el Juzgado señalara. Acompañó a la demanda copia de la escritura de venta, y certificación de bautismo y de defunción de *D. Ramón*, designando al efecto el Archivo en que se encontraba.

¿Es admisible esta demanda?

67

Don Benito D., en autos ejecutivos contra

D. José C., embargó los derechos de arrendamiento que éste tenía sobre varias minas, cuyos obreros y suministradores eran pagados con fondos de *D. Andrés C.*, encargado de los trabajos. Entabló éste demanda de tercería, presentando lista de jornales que importaba 8.000 pesetas y una relación de acreedores por materiales y efectos suministrados, con la pretensión de que, admitida la demanda, se suspendiera el curso de los autos ejecutivos en el momento oportuno, declarando en definitiva al tercerista con derecho preferente para el cobro de los créditos que reclamaba.

¿Es admisible esta demanda?

68

La demandante *D.^a Eugenia C.* acompañó a su demanda copias simples de dos testamentos que establecían las sucesiones de derecho que acreditaban el que ejercitaba en la demanda.

Durante el período de prueba no se aportaron dichos documentos con los requisitos necesarios para que hicieran fe en juicio, y evacuadas las conclusiones, el juez, por auto para mejor proveer y con la debida citación contraria, trajo a los autos copias notariales de los dos testamentos referidos, que sirvieron de fundamento al fallo favorable a la demandante.

¿Cómo debe juzgarse la aportación de estos documentos, su fuerza probatoria y las facultades del juez en uso del artículo 340?

69

Don Jaime N. había prestado a su padre 7.255 pesetas, a cuyo pago demandó a su madre y hermanos, los que se opusieron alegando, entre otras razones, que en los veintitrés años que mediaban entre la fecha del pagaré y la de la demanda no habían tenido noticia de la deuda que se le reclamaba. Renunció el demandante a la réplica, y ya en período de prueba y en plazo de proposición, presentó cinco documentos que casualmente había encontrado y de cuya existencia juraba no haber tenido conocimiento al tiempo de formular la demanda, y aunque no eran fundamentales, corroboraban la certeza de la deuda y la autenticidad del documento que la acreditaba.

¿Son admisibles estos documentos?

70

La Compañía *The A. C.*, en 1897, celebró con *D. Augusto B.* un contrato de arrendamiento por veinte años, en el que se estipuló que la arrendataria podría comprar las fincas y las

aguas objeto del contrato en término de diez años, comprometiéndose el arrendador a arrendar nuevos terrenos, si la Sociedad los necesitaba, por el precio que se señalaba en la misma escritura del 97.

En enero de 1908 la Sociedad *The A. C.* demandó a los herederos de *D. Augusto B.* solicitando se les condenara a otorgar escritura de arriendo de los terrenos que se describían en la escritura del 97, por el precio y en las condiciones en ella pactadas. Emplazado el demandado en 30 de enero, a los dos días, con fecha 1 de febrero, otorgó éste escritura elevando a documento público el que privadamente habían celebrado con *D. Francisco T.* en 1907 sobre venta de los terrenos cuyo arriendo reclamaba judicialmente la Sociedad *The A. C.*

Con base de este contrato así elevado a documento público, los demandados se oponen a la demanda, por referirse a terrenos que no son suyos, y la Sociedad demandante desea saber si el emplazamiento que se les hizo es o no motivo de nulidad del contrato.

71

Don Benigno N. dedujo demanda de retrac-to de colindantes contra *D. Modesto D.* por es-

crito 4 de junio; citadas las partes para conciliación el día 15, se celebró ésta el 17, sin avenencia, manifestando el demandado que no era dueño de la finca en cuestión, y al contestar a la demanda, acompañó una escritura pública de permuta de la finca retraída celebrada en 13 de junio.

El Juzgado declaró haber lugar a la demanda; revocó la Audiencia esta sentencia, e interpuesto recurso de casación, el demandante recurrente lo funda, entre otros motivos, en infracción de los artículos 524 y 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la sentencia de la Sala opone a la procedencia de la demanda una escritura de permuta otorgada nueve días después de aquélla.

¿Es procedente este motivo?

72

Don Manuel V., declarado pobre, obtuvo sentencia condenatoria contra *D. Juan V.*, cuyos bienes se encontraban embargados por un acreedor, en virtud de un documento privado, contra el cual, y con fundamento de la sentencia obtenida, dedujo *D. Manuel* demanda de tercería, citándose al efecto al deudor y al acreedor embargante, que por no comparecer, fueron declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la tercería, porque los documentos acompañados con la demanda lo fueron por copia simple, sin que posteriormente se trajeran los fehacientes, a pesar de haberse hecho la designación oportuna en los archivos en que los documentos se encontraban.

¿Procederá recurso de casación porque la no contestación de estos demandados implique adhesión y reconocimiento de la demanda?

73

El presidente de una Asociación de labradores demandó al tesorero de la misma a rendir cuentas y entregar el saldo que resultara a favor de la Asociación.

El demandado alegó como excepción dilatoria la de falta de personalidad en el actor, porque no era presidente de la Asociación que decía representar, excepción admitida por el Juzgado y desestimada por la Sala, por haberla propuesto el demandado fuera de tiempo.

Emplazado para que contestara la demanda, reprodujo los mismos hechos, fundamento de la falta de personalidad, que ahora alegaba como perentoria.

¿Es admisible esta excepción así propuesta?

Don Pantaleón B., con base de unas letras giradas a su propia orden y aceptadas por *Don José M.* doce días antes de ingresar en el manicomio de Ciempozuelos, embargó a la mujer de éste, *D.^a Rosa F.*, unos bienes que en la subasta correspondiente adquirió *D. Jesús C.*

Doña Rosa, por sí y como representante legal de sus hijos, dedujo demanda contra el acreedor *D. Pantaleón* y contra el comprador de las fincas, con la súplica de que se declarase la nulidad de las letras, del juicio ejecutivo, de la escritura judicial de venta y de la inscripción en el Registro a favor del rematante.

El comprador alegó la excepción 2.^a del artículo 533, en cuanto la demandante no justificaba ser heredera de *D. José M.*, fallecido durante el juicio ejecutivo, ni acreditaba la representación legal que decía tener de unos menores de edad.

El acreedor alegó la capacidad mental del *D. José* al aceptar las letras y la validez del juicio ejecutivo, y el Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda, aceptando la excepción alegada por el acreedor *D. Jesús C.*

¿Aprovecha esta excepción al demandado que no la alegó, y es legal su absolución?

¿Tiene el demandante derecho a legitimar

su personalidad y a que se tramite el juicio, obligando a contestar a los demandados?

75

En 1901, *D. Mariano C.* vendió por documento público a *D. Bernardino R.*, y por precio aplazado, una finca rústica, con la condición de que «el precio total y cada uno de sus 10 plazos tendrían el carácter de condición resolutoria con transcendencia real, o sea a tercero, haciéndose constar en el Registro de la Propiedad, y pudiendo el vendedor o sus causahabientes dar por resuelta la venta, si no se pagaba el precio en los plazos convenidos».

En agosto de 1909 pidió el comprador la nulidad de la escritura de 1901, devolución del importe de los plazos pagados y abono de mejoras hechas en la finca, hallándose en tramitación este pleito.

En enero del 10, se inscribió en el Registro, a nombre de *D. Mariano*, la propiedad de la finca objeto de la escritura de 901, con reserva de las acciones que pudieran corresponder al comprador, y meses después, en julio del mismo año, aquél demandó a *D. Bernardino* de desahucio de la casa y finca, que desde 901 ocupaba.

¿Procede la excepción de litis pendencia?

76

Don Juan F. P. cedió a *D. Juan P.* y éste meses después, en 1883, a *D. Ramón S.* todos los derechos que el primero tenía sobre la propiedad del «Manso Feller» y sus agregados. Años más tarde, en 1903, *D. Juan F. P.* promovió interdicto de adquirir la posesión de dicho Manso y de todos los demás bienes y derechos que constituían la herencia de su padre, que por nadie eran poseídos al título de dueño o usufructuario, a cuyo efecto acompañaba el testamento otorgado por aquél, confirniéndole el Juzgado la posesión solicitada, sin perjuicio de tercero.

Enterado el cesionario por la publicación de los edictos, solicitó del Juzgado se le tuviera por comparecido en autos y por repuesto en el lugar y derecho del actor, pidiendo no se dirigieran a este último más notificaciones y se pusiera al solicitante en la posesión de los bienes del «Manso Feller».

Así lo aprobó el Juzgado sin perjuicio de tercero, dejando siempre a salvo las acciones de propiedad, poniéndole en posesión de los bienes del Manso en lugar y derecho de *don Juan F. C.* La Sala confirmó la sentencia y el Supremo desestimó el recurso fundado en los casos primero y tercero del art. 1.693.

El Estado demandó al Ayuntamiento de Las Palmas y a la Compañía de Almacenes Generales de depósito de Gran Canaria, pretendiendo se declarara que pertenecían a aquél el edificio del Lazareto del Puerto de la Luz y su muelle, cancelándose las inscripciones hechas en el Registro a favor de otras entidades distintas del Estado.

Al oponerse el Ayuntamiento pidió se le absolviera de la demanda y reconvino para que se declarara que el muelle era de su exclusiva propiedad, que le fuera entregado por quien lo poseyera y que se le indemnizara de los gastos hechos en la construcción del mismo. La Compañía pidió se la absolviera de la demanda y en reconvención que se le pagara el importe de la expropiación de sus bienes hecha por el ramo de Guerra.

La Audiencia absolvió de la demanda a los demandados, pero no resolvió las cuestiones planteadas por éstos sobre declaración de propiedad del muelle, indemnización de daños y pago del importe de la expropiación, porque pidiéndose por reconvención no se planteaban con independencia de los principales.

¿Es éste el sentido del art. 542 de Enjuiciamiento civil?

Don José J. S. constituyó en depósito voluntario sin interés la cantidad de 25.000 pesetas en poder de *D. José-A. V.*, y habiendo fallecido ambos, concertaron los hijos de aquél y la esposa de éste un convenio en documento privado por el cual *D.^a Marina V.* se ofrecía a entregar a aquéllos en pago de su deuda determinados bienes inmuebles, formándose al efecto una hijuela en la que estos bienes les eran adjudicados en pago del crédito de pesetas 25.000 que se le reconocían.

Pasados varios años, los representantes de los menores herederos de *D. José J. S.* demandaron a *D.^a Marina V.* como única y universal heredera de su esposo *D. José A.*, y al contestar negó ésta que hubiera tenido el carácter de heredera de su marido, ya que lo habían sido sus tres hijos legítimos, y alegó que la deuda estaba pagada con la finca que figuraba adjudicada a los demandantes en las particiones que les fueron comunicadas y aprobadas de conformidad por el Juzgado.

Al replicar insistieron los demandantes en sus pretensiones, adicionándolas con la acción de nulidad de la adjudicación, y se desea saber si esta adición es admisible según lo que prescribe el art. 548 de Enjuiciamiento civil.

IV

PRUEBA

Don Arturo A. fué declarado pobre para litigar, y en concepto de representante legal de su hija menor, dedujo demanda de alimentos provisionales contra los abuelos de ésta, alegando la imposibilidad en que el mismo se encontraba de prestarlos, porque aunque abogado, padecía pérdida de memoria y a veces de conocimiento que le imposibilitaban para toda clase de trabajos intelectuales, según certificación facultativa que acompañaba, y era además pobre, como lo demostraba la sentencia recaída en el incidente de pobreza.

¿Puede estimarse así la eficacia probatoria de esta decisión judicial?

Don Pedro P., acompañando copias simples de varias escrituras, designando los archivos en que estaban los originales, solicitó se declarara que había cumplido en todas sus partes

las obligaciones que tenía contraídas, nulas y sin ningún valor cuantas diligencias se hubiesen practicado contra el demandante y que se levantaran todos los embargos decretados contra sus bienes.

En trámite de prueba el demandante propuso que con la debida citación contraria se trajeran a los autos los testimonios de las escrituras que por copia simple había acompañado a su demanda; pero habiendo solicitado después se requiriera al demandado para que manifestara si reconocía la autenticidad y eficacia de dichas copias simples, contestó el demandado afirmativamente y no se ejecutó aquellas diligencias.

La Sala, no obstante, le absolvió de la demanda por no haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 505 de Enjuiciamiento civil. ¿Puede, no obstante, estimársele confeso?

81

Don Ramón G. obtuvo la declaración de quiebra de *D. José M. T.*, dueño de un laboratorio químico farmacéutico; el deudor se opuso negando entre otros extremos que fuera comerciante, y en el período de prueba el demandante, absolviendo posiciones, dijo: «que no puede precisar ningún acto mercantil de *don*

José M. T., como no sea la aceptación de letras de cambio representativas de los créditos que motivaban las compras de géneros para surtir su laboratorio químico-farmacéutico».

El Juzgado y la Audiencia declararon no haber lugar a dejar sin efecto el auto de declaración de quiebra, y el quebrado interpone recurso de casación, fundándose en el valor probatorio que tiene la confesión contra su autor.

¿Procede este recurso?

82

Doña María C. y *D. Eduardo del C.* conviniéron por documento privado que la primera, en su nombre y en el de sus hijos menores, vendería al segundo la hacienda llamada «*El Mesto*». Meses más tarde se verificó la venta mediante contrato verbal, que habría de ser elevado a escritura pública tan pronto se ultimara el expediente de utilidad y necesidad que la vendedora tenía incoado, habiéndose admitido como parte del precio de la venta los créditos que *D. Eduardo* tenía contra *doña María*, estipulándose para el resto diversos vencimientos y plazos.

Don Eduardo del C., como propietario, arrendó parte de la finca a *D. Juan G.* y posteriormente comprador y vendedora modificaron el

contrato celebrado por una nueva convención, una de cuyas cláusulas decía así: «5, este convenio no tendrá valor ni eficacia ninguna si durante el presente mes se notifica a *D.^a María* haberse interpuesto demanda ejecutiva por el Banco Hipotecario», en cuyo caso se daría por rescindida la compra-venta sin necesidad de demanda o requerimiento.

El Banco ejecutó a *D.^a María* y ésta vendió la finca «El Mesto» a *D. Juan G.* por precio entregado de presente, mediante escritura pública inscrita en el Registro, y contra este acto y pidiendo su nulidad acudió al Juzgado *don Eduardo del C.*, en cuyo trámite de prueba absolvió la vendedora *D.^a María* posiciones declarando: «que había vendido al demandante dicha finca, recibiendo parte del precio convenido, aplazada la entrega del resto, entregando la finca al comprador, quien ejerció actos de dueño; que a nadie había dado órdenes para que se presentara la contestación a la demanda de *D. Eduardo*, y solicitaba se fallara el pleito de conformidad con ésta».

¿Qué valor tiene esta confesión?

83

Don Juan D. O. desahució a su inquilino *D. Juan D.* y arrendó la finca al Banco de Es-

paña. Pendiente de casación la sentencia de desahucio, unos obreros realizaron en la casa obras y demoliciones, obligando al inquilino a cerrar el establecimiento y a liquidar las existencias de su comercio.

Con fundamento de las pérdidas ocasionadas por estos actos, demandó del Banco de España el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, a lo que el demandado se opuso, contestando su Director en trámite de posiciones: «era cierto que mientras se tramitaba en recurso de casación en el desahucio contra *D.* el Banco tomó posesión de las habitaciones que no eran de aquél, en las que empezó obras de albañilería y carpintería.»

¿Esta declaración constituye confesión judicial?

84

En pleito sobre nulidad de memorias testamentarias en las que se ordenaban algunos legados hubo gestiones preparatorias de una transacción entre los legatarios y los representantes de la herencia. Sometidas a deliberación de los herederos, no llegó a obtenerse la conformidad de todos ellos, y seguido pleito, uno de los legatarios promovió incidente de previo y especial pronunciamiento con la pretensión de que no siguiera el pleito en cuanto a él por ha-

ber conformidad en que su legado fuera pagado, existiendo la discrepancia sólo en cuanto a los demás. Admitido el incidente, en trámite de prueba se practicaron las de posiciones, absolviéndolas los administradores de la herencia, manifestando que «estaban conformes en la entrega del legado a los hermanos *W.* siempre que los demás interesados en la herencia manifestaran su conformidad, que todavía no estaba conseguida».

Se pregunta si con esta contestación pueden estimarse confesos a los demandados y condenarles a la entrega del legado.

85

Don Mariano T. M. otorgó en 1906 poder a favor de *D. Wenceslao H. M.* con facultad para vender absolutamente o con pacto de retro cualquier finca rústica o urbana dondequiera que radiquen y en el precio que considere más ventajoso, que podrá confesar, cobrar al contado o a plazos, con cuyo poder el mandatario en 2 de marzo de 1908 vendió dos casas, una destinada a habitación y otra a fábrica de curtidos, siendo el comprador *D. Juan T. M.*

El 21 de enero anterior *D. Mariano* había otorgado testamento a favor de su esposa nombrándola única y universal heredera usufruc-

tuaria, con facultad de vender en caso de necesidad y en nuda propiedad a sus hermanos, entre los que se encontraba *D. Juan T. M.*

Falleció el testador el 29 de mayo de 1908, y al encontrarse su viuda con que habían sido vendidos los únicos inmuebles de la herencia, pidió la nulidad de la escritura de venta porque se le había ocultado su realización a su marido el poderdante, porque mandatario y comprador conocían el testamento, eran parientes entre sí, otorgaron la escritura en lugar distinto del de la residencia del mandante, le visitaron con posterioridad al acto sin anunciárselo, y no presentaron el título a la liquidación hasta después de ocurrido el fallecimiento del mandante. Todos estos extremos fueron confesados por los demandados al absolver posiciones.

¿El fallo que decreta la validez de la venta comete error de hecho al apreciar la confesión?

86

En pleito entre *D. Jaime T.* y *D. José T.* se declaró no haber lugar al recibimiento a prueba, y en la segunda instancia solicitó el apelante, demandante en la primera, se exigiera confesión judicial al apelado, reservándose la presentación del interrogatorio para el acto mismo de la diligencia. La Sala denegó la práctica de

esta prueba por no acompañarse el interrogatorio y desestimó el recurso de súplica que iba acompañado del pliego de posiciones.

Se pregunta si la confesión ha debido o no practicarse y qué recurso quepa contra la denegación.

87

Don Ruperto M. dedujo demanda contra los herederos y legatarios de *D.^a Manuela L. R.* pidiendo se les condenara al pago de 14.205,84 pesetas, importe de las dos cuentas, notarial y particular, que presentaba por derechos devengados como Notario y por la formalización de operaciones extrajudiciales de la testamentaria de *D.^a Manuela*, determinando la cantidad que debía ser pagada por cada uno de los partícipes en la herencia, y sin que se hubiera pedido el recibimiento a prueba, el Juez absolvió de la demanda a los demandados por falta de prueba y la Sala condenó al pago de 14.646,45 pesetas, absolviendo en cuanto a lo demás que no había sido probado por el actor.

Posteriormente, el mismo demandante dedujo demanda contra los mismos demandados, pidiendo se declarara: que el actor nada debía a los *Herederos de D.^a Manuela L.*; que había practicado las operaciones de su testamentaria, y que se les condenara a abonarles la suma de

12.639 pesetas a que ascendían sus trabajos extranotariales en aquélla.

¿Procede alegar la excepción de cosa juzgada en esta segunda reclamación?

88

En 1887 *D. Luis M.* ofreció a la Compañía Arrendataria de Tabacos un proyecto para elevar el consumo del tabaco, evitando el contrabando, a base de unificar el precio de expendición, dando a los expendedores un tanto por ciento único en tabaco en el acto de la saca. La *C.* no aceptó el proyecto; pero pocos meses después se enteró *D. Luis M.* de que la *C.* había dirigido una circular a sus representantes en provincias en que se establecía el premio por él propuesto y una indemnización especial a los expendedores de sitios de consumo reducido, y considerando que esto implicaba la realización de un proyecto de su propiedad, presentó demanda contra la *C.* en súplica de que fuese reintegrado en la propiedad del proyecto con abono de frutos percibidos o posibles percibir.

La Compañía, además de alegar que el proyecto por ella practicado no era el propuesto por *D. Luis M.*, aunque tuviera con él algunos puntos semejantes, alegó la excepción del ar-

título 1.251 del Código civil, porque *M.* había demandado anteriormente a la *C.* el pago de 1.455.000 pesetas, beneficio que la Compañía había obtenido en la aplicación del proyecto sobre retribución o premio sobre el consumo del tabaco, demanda de la que fué absuelta la *C.*

Don Luis M. opone que ahora ejecuta la acción real reivindicatoria del proyecto de su propiedad, y se desea saber si puede o no prosperar esta excepción.

89

En ejecución promovida por *D. José M.* contra su deudor *D. Jacinto P.* y por insolvencia de éste contra el fiador *D. Bartolomé A.*, y después de pronunciada sentencia de remate contra los bienes de éste sin que fuese apelada, pendiente la vía de apremio, formuló escrito el fiador embargado en que «prescindiendo por entonces de tomar en consideración las circunstancias referentes a la falta de justificación de la insolvencia del deudor principal y también a la calificación resolutive de la obligación contraída como fiador», haciendo mérito únicamente de la demanda ejecutiva y otros antecedentes, de que se le citó de remate sin entregarle cédula ni copias de la demanda y do-

cumentos, pidió se suspendiese el indicado procedimiento, declarando nulo lo actuado, mandando alzar el embargo y cancelar las actuaciones, pretensión denegada por el Juzgado y la Audiencia.

Después de esto formuló otra demanda para que, en definitiva, se declarara extemporánea, informal e improcedente la ejecutiva deducida contra él por las responsabilidades del préstamo hecho a *D. Jacinto P.*, fundada en la supuesta insolvencia de éste, y nulo y sin efecto el auto por el que se despachó la ejecución, la citación y sentencia de remate de aquel juicio y el procedimiento subsiguiente de apremio y todo lo demás practicado contra sus bienes.

El acreedor opuso a la demanda la excepción del artículo 1.251 del Código civil, ya que por auto firme estaba resuelto el juicio que ahora se promovía, existiendo las identidades que exige el artículo 1.252.

¿Procede esta excepción?

90

El *Duque de N.* demandó al Ayuntamiento de *C.* para que se declarase que le correspondía en plena propiedad, sin limitación alguna, el suelo y vuelo del monte *C.*, y se condenara al Ayuntamiento a abstenerse de reali-

zar aprovechamiento de pastos por sí, por medio del común de vecinos y de otro modo alguno, y de no estimarse así, se declarase que tal derecho de pastos había caído en comiso y que la plena propiedad del monte correspondía al demandante.

El Ayuntamiento no contestó a esta demanda, y el Juzgado dictó sentencia en un todo conforme con las peticiones del demandante.

Años más tarde, varios vecinos del pueblo de *C.* entablaron demanda con la pretensión de que se declarase que como vecinos que eran del pueblo de *C.* tenían derecho a pastar con sus ganados las hierbas del monte *C.*, ya que la finca se hallaba afecta a la servidumbre de pastos establecida en escritura de concordia y por prescripción inmemorial o por ser los vecinos *condominos* por los mismos títulos, y se condenara al duque a perpetuo silencio y a indemnización de daños, perjuicios y costas.

¿Tiene el demandado alguna excepción dilatoria o perentoria que oponer a esta pretensión?

En 1863 falleció *D. Antonio C. B.*, dejando usufructuaria universal a su esposa, y herederos en la propiedad a sus hijos *D. José*, *D. Mariano* y *doña Inés*. Fallecida la viuda, que vivía

en compañía de su hijo *D. Mariano*, quedó éste al frente de todos los bienes de su padre *don Antonio*, que disfrutó hasta su muerte sin rendir cuentas, y creyéndose heredero de ellos los dejó por testamento a su criada *doña Concepción S. A.*

En 1913, *doña Inés C.*, como heredera de *D. José C.*, demandó a *doña Concepción* para que dimitiera y pusiese a su disposición la herencia de *D. Antonio C.*, entregando a la demandante la parte alícuota que en derecho le correspondiera como hija de *D. José* y nieta de *D. Antonio*, contestando la demandada que en 1902 había sido ya demandada por *doña Inés C.*, hija también de *D. Antonio C.* y tía de la actual demandante, para que entregara a ésta la parte que le correspondiera en la herencia de su padre, previa partición y liquidación de frutos y rentas. Y alegaba, por tanto, en el actual litigio la excepción del artículo 1.251 del Código civil.

Se desea saber si puede prosperar esta excepción.

92

Don Leandro T. P. formuló demanda contra varias personas, en concepto de heredero del *Marqués del C.*, para que se les condenase a abonar al actor la suma de 19.292 pesetas, importe total del saldo y haberes devengados

al servicio de éste, según el mismo tenía reconocido, demanda de la que el *Marqués* fué absuelto porque no había probado el demandante la existencia del crédito; porque no tratándose de cantidad líquida debió ejercitarse la acción para practicar la liquidación y entrega del saldo que resultase justificado.

Posteriormente, el mismo *D. Leandro T. P.* demandó a los herederos del *Marqués del C.* pidiendo se les condenase a que liquidasen el crédito que el demandante tenía contra el *Marqués del C.*, y a que aprobasen la liquidación presentada al mismo por el demandante en los términos que aparecían en las cartas dirigidas por aquél y del balance y libros por él entregados en las oficinas, y a que en término de cinco días abonasen al actor 3.820 dólares o la cantidad mayor que como saldo pudiera resultar de los libros, balance y documentos que habían de examinarse en el período de prueba.

¿Procede en este caso la excepción del artículo 1.251 del Código civil?

93

Don Pedro R. desahució por falta de pago a *D. Francisco R.*, quien consignó 4.200 pesetas, importe de once anualidades, a los efectos del artículo 1.566 de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, y de la cual el actor recogió 4.125 pesetas, de las que dió recibo; en apelación fué confirmada la sentencia, fundada en la existencia de un contrato de arrendamiento y en la falta de pago de once anualidades, sin que el demandado hubiera hecho salvedad ninguna al consignarlas ni alegado la prescripción con respecto a alguna de ellas.

Al año siguiente dedujo el desahuciado demanda ordinaria contra el arrendador *D. Pedro R.* para que se declarase que el actor no había adeudado nunca cantidad alguna por alquileres, por cuyo concepto el demandado se había incautado de 4.125 pesetas del actor, y que en el supuesto de haberlas adeudado habrían prescrito las que importaban 2.250 pesetas que venía obligado a devolverle, y suplicaba se condenase a *D. Pedro R.* a que le devolviese o las 4.125 pesetas o al menos las 2.250 de las anualidades prescritas.

El demandado alega la excepción de cosa juzgada, y se desea saber si existe la *eadem res* indispensable para que aquélla proceda.

V

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Don Juan B. obtuvo sentencia de desahucio contra *D. José B.*, que la Sala mandó ejecutar, y contra la cual interpuso el condenado recurso de casación, dándose, no obstante, por lanzado, poniendo a disposición del arrendador las llaves de la finca y reservándose las acciones que pudieran corresponderle contra él si el Supremo casaba la sentencia, como así sucedió, en efecto, por la de este Tribunal de 20 de enero de 1911.

En 3 de mayo siguiente, el dueño vendió las fincas objeto del desahucio a *D. Jacinto Ll.*, quien las inscribió en el Registro de la Propiedad, y cuando en 26 de diciembre del mismo año se dictó providencia acordando se pusiera a *D. José B.* en posesión de todas y cada una de las fincas objeto del desahucio, el arrendador y el actual dueño comparecieron pidiendo reforma de la providencia.

Y se pregunta:

¿Procede estimar este recurso?

Caso negativo, ¿la apelación debe admitirse en uno solo o en ambos efectos?

¿Contra la decisión de la Sala procede recurso de casación?

VI
COSTAS

En un contrato público los representantes de una Sociedad se obligan a pagar determinada participación en los beneficios a *D. Juan González M.*, estipulándose «que de no ser exactos en ellos, sus representantes consentían ser ejecutados por todo rigor de derecho, con las costas que se causen, en virtud tan sólo de esta escritura sin otra prueba, aunque por ley se exigiese, de lo que relevaban al *D. Juan González M.*».

Este cedió los derechos adquiridos en esta escritura, que vienen a concurrir ahora distribuidos por mitad en los herederos del cesionario o comprador, y éstos desean saber, antes de entablar litigio contra la Sociedad, si caso de que a ésta se le condene al cumplimiento de lo prometido a *D. Juan González M.*, tendrá necesariamente que ser condenada también al pago de las costas que ello origine.

Don Francisco J. M. demandó a la *Compañía de Tranvías de M.* al pago de la indemnización correspondiente por el atropello y muerte de un hijo del actor. Personada ésta en autos y notificada para que contestase a la demanda, recurrió aquél de la providencia en que así se ordenaba, solicitando se declarase no haber lugar a tener por personado al indicado procurador a nombre de dicha Sociedad, estimando que el poder no reunía las condiciones legales, debiendo, por tanto, ser declarada en rebeldía la Sociedad demandada, declarándose no haber lugar al recurso, y promovido por el actor incidente de nulidad de todo lo actuado, por carecer el poder del procurador de la Sociedad de los requisitos legales, se declaró no haber lugar a la nulidad solicitada, con imposición de costas al actor.

Pocos días después, el procurador de ésta presentó escrito desistiendo y apartándose de la acción entablada, y previa ratificación, se acordó por el Juzgado dar por terminado el litigio.

Meses más tarde, y a solicitud de la Compañía, se practicó tasación de costas y embargo de bienes suficientes al condenado *D. Francisco J.*, denegándose esta pretensión, y dando

aquella por resultado la cantidad de 1.541,50 pesetas, y dada vista de la tasación, presentó escrito la representación de aquél, promoviendo incidente en solicitud de que teniéndose por impugnada, se declarara no haber lugar a exigirle el pago, porque había transigido el litigio con la parte contraria mediante una indemnización de 2.000 pesetas y el pago de todas las costas causadas.

¿Puede discutirse esta cuestión dentro de los trámites que prescribe el art. 425 E. civil?

97

Don Pascual B. obtuvo en un juicio declarativo la nulidad de otro ejecutivo con la declaración siguiente: «Cuarto: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se deja sin valor ni efecto la sentencia de remate dictada en autos ejecutivos instados por *D. H.* contra *D. Pascual B.*, con devolución del importe de las costas del juicio al último y sin declaración expresa de ellas en ninguna de las instancias del presente pleito».

¿Qué costas hay que devolver, las causadas a instancia de *D. H.*, que suman 2.196,47 pesetas, o el total de las causadas, sin distinción de origen y que ascienden a la de 3.516,11?

VII

REBELDÍA

La Sociedad austriaca *B. O. y C.^a* demandó a *D. Carlos S.*, librador de una letra que no fué pagada a su vencimiento por el librado, declarado en suspensión de pagos, teniendo que seguir juicio ordinario para su efectividad, porque el librador había puesto en duda la firma y negado la deuda. No compareció el demandado, y declarado en rebeldía, dictó oportunamente sentencia el Juzgado, condenándole al pago del importe de la letra, más los intereses y costas.

Notificada personalmente esta sentencia al demandado, interpuso apelación, y en su día solicitó adiciones al apuntamiento y el recibimiento a prueba para demostrar cuestiones de hecho que contradecían los fundamentos de la demanda. Y se desea saber si esta petición es o no procedente.

Don Cipriano S. demandó a varias personas

en concepto de herederos de *D.^a Ana R.*, a quien aquél había prestado varias cantidades; no comparecieron éstos, se tuvo por contestada la demanda y en su día dictó sentencia el Juzgado de acuerdo con las pretensiones del actor.

De dicha sentencia apeló uno de los demandados, que obtuvo el recibimiento a prueba presentando en este trámite el poder que había otorgado para que en su nombre el mandatario aceptara la herencia de *D.^a Ana R.* a beneficio de inventario, no obstante lo cual la Audiencia confirmó la sentencia del Juzgado, incluso en el extremo de considerar obligados a los herederos de *D.^a Ana*, con sus propios bienes, a responder de las deudas de ésta, estimando que, declarado rebelde, no puede ya negar su cualidad de heredero en que se funda la acción contra él entablada.

¿Es legal esta interpretación del concepto de rebeldía?

100

Don Pedro H. demandó de desahucio por falta de pago a *D. Isidoro R.*, que fué citado en segunda citación por medio de cédula entregada a su criada, sin que a pesar de ello acudiera al juicio verbal en que se declaró haber lugar al desahucio, cuya sentencia fué no-

tificada personalmente al demandado con entrega de copia literal y de la que interpuso apelación.

El demandado tiene en su poder una carta del demandante, de fecha posterior a la sentencia de desahucio, en que le dice: «Celebro que haya efectuado el pago y que esa circunstancia me permita dar instrucciones para suspender los procedimientos que se estaban preparando para su cobro, sintiendo que tenga que continuar la acción de desahucio ya entablada hace porción de días», carta que acompañó al escrito interponiendo apelación, y desea saber el medio procesal que pueda asistirle para recabar la confirmación de esta carta y obtener otro medio de defensa.

VIII
JUICIO ARBITRAL

Don Joaquín A. y D. Julio C., en la imposibilidad de resolver por sí mismos las diferencias que les separaban sobre la existencia o no de un ejido entre la casa de aquél y la finca de éste, sobre cuya cuestión se había originado ya un interdicto, acordaron nombrar al abogado *D. Vicente S.* para que lo resolviera en el término de un mes, haciéndose constar en el acta levantada para el nombramiento de éste, que «tratándose de una cuestión que iba a resolverse en el terreno particular y amistoso, no se daba al tercero nombrado el carácter de amigable componedor a los efectos de la ley, y por tanto, este compromiso no se sujetaba a las reglas que aquélla indicaba para el nombramiento de amigables componedores y a la tramitación de los juicios en que éstos intervienen; pero sí convenía que para que el laudo tuviese carácter obligatorio deberían someterse las partes y el tercero a cuanto se determinaba en esta acta».

Aceptado este encargo *D. Vicente S.* decidió el asunto en forma de sentencia, procediendo a ejecutarlo, señalando con mojones el terreno a que alcanzaba el ejido que reconoció, y el perjudicado con esta decisión desea saber la naturaleza y alcance de la cláusula arriba transcrita y los recursos que quepan contra la resolución del tercero.

102

La Sociedad alemana *H. B.* celebró un contrato de retroseguro con la española la *E.*, estipulando, entre otras, una cláusula que dice así:

«10. Cuestiones a que este contrato diese lugar han de llevarse ante un Tribunal que tiene que resolverlas de todos modos. El Tribunal arbitral se reunirá en Hamburgo. Cada parte ha de nombrar un árbitro dentro de los quince días después de habérselo pedido la otra parte, y viceversa. Si un árbitro rehusa el cargo, la parte que lo eligió ha de nombrar a otro dentro de otros quince días. Si una de las partes dejase de nombrar al árbitro dentro de ese término e indicárselo a la otra parte, la otra parte debe nombrar los dos árbitros. Los árbitros reunidos sortean a un Presidente. Las costas de un arbitraje las dos partes las pagan a medias.»

Surgidas diferencias entre ambas Sociedades para la liquidación del contrato, la *H.* notificó a la *E.* nombrara árbitro para constituir el Tribunal arbitral, y por no hacerlo fueron nombrados los dos por la *H.*, eligiendo aquélla un Presidente, dictándose por el Tribunal así constituído sentencia condenando a la *E.* al pago de una determinada cantidad. Con base de esta decisión la *H.* entabló demanda ordinaria contra la *E.*, pidiendo fuera ésta condenada al cumplimiento de la sentencia arbitral y, en consecuencia, al pago de la cantidad en aquélla señalada.

Y se pregunta: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la cláusula arriba transcrita, y qué valor obligatorio tiene?

103

Las Sociedades el *P.* y la *C.* acuerdan someter a la decisión de un amigable componedor las diferencias existentes entre ambas, y, en efecto, lo nombran, designando el negocio que sometían a su fallo de la siguiente manera:

3.º Resolver todas las cuestiones pendientes entre las Sociedades de aguas el *P.* y la *C.* referentes a la forma en que viene derivando sus aguas la Sociedad el *P.* en la presa del Estado, cuya construcción, consentida tácitamente por el *P.*, ha causado el enrune de su anti-

gua presa y cauces, determinando en el fallo si la Sociedad la *C.* tiene o no perjuicio con que continúe la forma actual de verificación de agua y, caso de existir ese perjuicio, fijar su cuantía, determinando el medio por el cual, sin lesionar los derechos de la *C.*, puede continuar el *P.* derivando sus aguas en la presa del Estado y forma mejor de aprovechar la propiedad de aguas de ambas Sociedades, y, caso de no ser viable esto, declarar que el *P.* derive sus aguas en su antigua presa, dejando siempre a salvo los derechos de los regantes; fijar la cantidad que corresponde a la *C.* del depósito de la subasta a que se comprometieron los Presidentes de ambas Sociedades, y en el supuesto de que tenga el *P.* que derivar su antigua presa, la indemnización que excede debe dar a la *C.* mientras duren los trabajos.

El amigable componedor hizo, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

2.º Que es absolutamente imposible fijar en conciencia, como se me pide, por falta de datos, la cuantía del perjuicio que la *C.* viene sufriendo por consecuencia de la derivación de aguas de el *P.* en la presa del Estado.

5.º Que siendo imposible fijar la cantidad que corresponde a la *C.* del depósito de subasta a que se comprometió el *P.* mientras durase el régimen provisional, y en el supuesto

de que el *P.* opte por derivar sus aguas en la antigua presa, la indemnización que debe dar a la *C.* durante los trabajos, no advierto otro procedimiento eficaz que el de llevar a cabo por persona facultativa, que debiera ser un Ingeniero designado por el Jefe de la División hidráulica del Segura, los oportunos aforos..., deducir la importancia del daño y satisfacer la indemnización en la medida de su cuantía...

¿Sería impugnabile este laudo ante el Supremo?

IX

JUICIOS UNIVERSALES

Por un Juzgado de Barcelona se acordó la prevención del abintestato de *D. Pedro G.*, notificándose al Ayuntamiento de Barcelona la incoación del procedimiento, requiriéndole para que retuviera a disposición del Juzgado los créditos que contra la Corporación ostentara *D. Pedro G.*, en cuyo auto fué declarado heredero *D. Diego G.*, que entabló demanda contra el Ayuntamiento de Barcelona para el cobro de las cantidades debidas por éste a su causante.

En estos nuevos autos el Ayuntamiento acreditó haber pagado a los *Herederos de D. Pedro G.*, según testimonio del auto de declaración obrante en la oficina municipal, decretado por Juzgado distinto de Barcelona, que sostiene ahora no estar obligado al pago ínterin previamente no se declare la nulidad del auto declarando heredero a la persona a quien el Ayuntamiento pagó, ejercitando contra los herederos declarados la acción del artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento civil.

¿Es correcta esta posición del Ayuntamiento?

105

Don Serafín T. promovió expediente para la protocolización de un testamento sacramental de *D. Juan N.* dictaminando el Fiscal en contra, y en el sentido que la verdadera situación de la herencia de aquél era la de intestada, porque el testamento abierto otorgado por *don Juan*, nombrando heredera a su esposa, quedaba sin valor por la preexistencia de ésta (1). En este estado compareció *D. Fructuoso N.*, tío carnal de *D. Juan*, oponiéndose también a la protocolización, y pidiendo, además, la prevención del abintestato de éste con todas las diligencias inherentes a esta declaración, declarándose contencioso el expediente y decretándose la prevención del abintestato.

¿Procede esta prevención ínterin se substancia la cuestión sobre la existencia o no existencia de un testamento?

106

Doña Manuela B. tenía cuentas pendientes con *D. Aniceto M.* desde 1876, y falleció, dejando dos hermanas, *D.^a B.* y *D.^a R.*, casada

(1) En este testamento era legatario *D. Serafín T.*

ésta con *D. Buenaventura E.*, falleciendo *D.^a B.* sin sucesión, dejando *D.^a R.* un hijo llamado *D. José*, que casó con *D.^a Dolores B.* y falleció en 1910, dejando un hijo llamado *D. Buenaventura José*, que ahora demanda a *D. Aniceto M.* para que se declare:

Que al fallecimiento de *D.^a Manuela B.* la heredaron abintestato sus hermanas *D.^a B.* y *D.^a R.*; que a esta última la heredó, a su muerte, su hijo *D. José*, esposo que había sido de *D.^a Dolores B.*, y que al *D. José* lo heredó su hijo *D. Buenaventura José*; que se declarase asimismo que al fallecimiento de *D.^a B.* la heredó asimismo *D. Buenaventura José*, y que, en consecuencia, se declarase igualmente que el demandado *D. Aniceto M.* es responsable a *D. Buenaventura José*, en virtud de las transmisiones de herencia de que se acaba de hacer mérito, de la cantidad que adeudaba a *D.^a Manuela B.*, condenándole a que rindiera cuentas de sus operaciones y satisficiera al demandado la cantidad que reclamaba.

¿El procedimiento empleado es legal, dada la índole de la reclamación que en él se hace?

Don Juan J. B. fué nombrado depositario judicial de los bienes embargados en auto eje-

cutivo a *D.^a Juana G. M.*, de cuya gestión rindió cuentas que arrojaban a su favor un saldo de 13.879,35 pesetas, pidiendo que con vista de las partes se aprobasen, disponiendo el abono del saldo a su favor.

En estas cuentas había especialmente unas partidas de viajes desde el domicilio del depositario al lugar en que se encontraban los bienes embargados, otras por dietas, otras de correspondencia postal y telegráfica, y la ejecutada desea saber si estas partidas son de abono al depositario judicial nombrado por el ejecutante.

108

Don Francisco E. C. promovió juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de su esposa, teniéndose por prevenido el indicado juicio universal y por parte en él al solicitante.

Los herederos citados alegan que éste se hallaba separado de su esposa por sentencia firme de divorcio, a causa de adulterio y sevicia del marido, y se hallaba pendiente pleito para la ejecución de la sentencia de divorcio en la parte relativa a la separación y administración de bienes de los cónyuges, por cuyas razones el Juez repuso la providencia de prevención del juicio de testamentaría.

Y se pregunta si, a pesar de todo, el marido

tiene o no personalidad para promover el juicio de testamentaría.

109

Doña Dolores R. falleció bajo testamento en que instituía heredero a su hermano *D. José* y otros legatarios, y habiendo su esposo *D. Buenaventura C.* prevenido el juicio de testamentaría, compareció uno de éstos. Al hacer el inventario manifestó *D. Buenaventura* que tenía noticia de haberse otorgado hacía días escritura de inventario de los bienes relictos de su esposa, y que sin perjuicio de la formación del inventario judicial acordado o desestimarlos si aquél no estuviese completo, se suspendiera la diligencia.

En este estado, un legatario promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, acordándose no haber lugar a continuar la substanciación del juicio de testamentaría, decretando el sobreseimiento y archivo de autos, alegando que *D. Buenaventura* se hallaba divorciado por su culpa de *D.^a Dolores*, según sentencia que acompañaba, en que se decretó la separación de los cónyuges por cinco años, y admitida esta demanda incidental se opuso *D. Buenaventura*, y en trámite de prueba confesó que le constaba que los bienes dejados al fallecimiento de su esposa habían sido partidos

entre las personas designadas por la misma en su testamento.

¿Procede en este caso el juicio de testamentaría?

110

Doña Dolores B. falleció bajo testamento, en cuyas cláusulas 8, 9 y 10 disponía que del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, instituyó por universales herederas a sus sobrinas *D.^a Isabel* y *D.^a Dolores B.* por iguales partes y en pleno dominio, nombrando albacea, comisario, contador y partidador, únicamente a *D. Teodoro L. D.*, a quien autorizó ampliamente para que, ocurrido su fallecimiento, se incautara de los bienes relictos, los administrara mientras estuvieran yacentes (sic), retirara cantidades de donde estuviesen depositadas a nombre de la testadora y otorgara toda clase de poderes y escrituras que fueren precisas, confiándole asimismo la práctica de las operaciones particionales de sus bienes, avalúo, liquidación y adjudicación de los mismos, obligando a todos los interesados en la herencia a estar y pasar en absoluto por dichas operaciones, aunque alguno de ellos se creyera perjudicado, en cuyo caso, el que resultase favorecido se entendería como legatario de los bienes en la parte que pudiese serle favorable.

¿Las herederas *D.^a Isabel* y *D.^a Dolores* pueden promover el juicio de testamentaría?

111

Doña Laurcana S. G. instituyó herederos a sus dos hijos y a su nieto, nombrando a *don Joaquín A. M.* albacea, contador-partidor, con facultad incluso para incautarse de los bienes, practicar inventario y avalúo de los mismos, pagar y cobrar, representar a la testamentaría en juicio y fuera de él, liquidar, dividir y adjudicar toda la herencia, en forma extrajudicial todo ello, pues prohibía expresamente la intervención de la autoridad judicial.

A instancia de una heredera se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaría, citándose a los coherederos, y requerido el albacea para que entregara las llaves a fin de llevar a efecto el inventario, compareció manifestando que lo tenía ya formado en cumplimiento de su encargo, y que sin oponerse al juicio de testamentaría, haría valer su condición de contador-partidor; que habiendo practicado el inventario no había necesidad de realizar esta operación, limitándose la intervención judicial a lo que no fuera incompatible con las funciones de su cargo: convocatoria a los interesados para la junta de designación

del administrador y señalamiento de plazo para la realización de las operaciones participacionales.

¿Cuáles son las facultades del albacea contador-partidor en este caso?

X

TÉRMINOS JUDICIALES

En 25 de mayo de 1915, *D. Federico L.* demandó el pago de 5.500 pesetas a *D. Carlos*, *D. Casimiro* y *D. Alberto A. Q.*, de ignorado paradero, siendo fijada la cédula de citación en el sitio de costumbre del Juzgado de Santander, declarados en rebeldía y condenados por sentencia de 1.º de febrero de 1916, publicada el 21 siguiente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Por escrito de fecha 19 de febrero de 1917, presentado el 21, los condenados solicitaron audiencia contra la sentencia firme dictada contra ellos, y el demandante vencedor desea saber si el recurso está interpuesto dentro de plazo o debe desestimarse por inoportuno en cuanto al tiempo.

XI

DESAHUCIO

Don Mariano C. vendió en pacto de retro una finca a *D. Bernardo R.*, que después de pagar varios plazos pidió en juicio la declaración de nulidad de la venta.

Meses más tarde se inscribió en el Registro de la propiedad correspondiente a nombre de *D. Mariano*, y en virtud de la resolución del contrato de venta, la finca objeto de éste, e instó después expediente de jurisdicción voluntaria, obteniendo la posesión judicial de la finca, expediente declarado después de esto contencioso por la oposición de *D. Bernardo*.

Con estos documentos *D. Mariano* dedujo demanda de desahucio contra *D. Bernardo*, quien desea saber si puede prosperar la excepción de litis-pendencia.

Doña Catalina F. requirió en 27 de octubre notarialmente a *D.^a Francisca G.* para que en

término de un mes desalojara dos fincas que tenía en precario, propiedad de la requirente, entregándole el notario el requerimiento a una vecina, por no encontrarse en su domicilio la requerida.

En 28 de noviembre siguiente, *D.^a Francisca* interpuso demanda ordinaria contra *doña Catalina* para que, reconociendo que las fincas le habían sido donadas por *D. Domingo J.*, hermano y causante de *D.^a Catalina*, a quien lo repentino de su fallecimiento le había impedido otorgar la oportuna escritura de donación, como le había prometido ante testigos, que lo declararon, a cuyo otorgamiento debía ser condenada su sobrina y heredera la demandada.

Días más tarde, *D.^a Catalina* dedujo demanda de desahucio contra *D.^a Francisca*, la cuál opone la excepción de litis-pendencia.

¿Es procedente y debe ser admitida esta excepción?

115

Doña Ana F. arrendó unas minas de hierro por contrato, que contiene las cláusulas siguientes:

12. Que si sobreviniese cualquier desacuerdo entre las partes contratantes, éstas nombrarán amigables componedores para decidir las diferencias habidas, nombrando, caso

de disidencia, un tercero, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

13. Que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato será motivo para su rescisión.

En cláusulas anteriores se estipulaba el precio del arriendo y los plazos para el pago.

No habiéndose verificado el del último vencimiento, a pesar de haberlo requerido el arrendador, ¿asistirá a éste la acción de desahucio?

116

Doña Blanca del R., en 6 de agosto de 1917 dedujo demanda de desahucio contra los ocupantes en precario de dos parcelas de terreno inscriptas a su nombre desde 1917, y que había adquirido por herencia de un tío suyo, a cuyo nombre venían figurando en el Registro desde 1871.

Los demandados alegan que son dueños de las fincas, por tenerlas compradas por escritura pública desde febrero y marzo de 1914 y haber instruido expediente de dominio, en que se dictó auto con fecha 30 de septiembre de 1916, declarando justificado el que alegaban sobre las fincas objeto de la demanda, auto que se presentó en el Registro, y anotado en el Diario fué retirado para subsanar defectos de que

adolecía el testimonio presentado, sin que se hubiera presentado nuevamente.

En esta contienda, ¿es procedente el juicio de desahucio?

117

La *Compañía de Ferrocarriles S.* dedujo demanda de desahucio contra *D. Antonio S. V.* para que desalojara la casa que viene habitando sin pagar renta, a lo que estaba obligado por el contrato celebrado en 6 de abril de 1908, en que se obligaba a hacerlo tan pronto la *Compañía* lo dispusiera, con el único derecho de retirar los materiales que hubiese aportado a la mencionada casa, edificada en terreno propiedad de la demandante, y con materiales, en su mayoría, pertenecientes también a aquélla, y a que desalojara asimismo un quiosco de madera construído en terreno que el demandado arrendó a la *Compañía* por seis pesetas al año, obligándose en el contrato al efecto celebrado a que si por incumplimiento de las condiciones estipuladas o por otra causa cualquiera la *Compañía* decidiera rescindirle, el arrendatario no tendría derecho a reclamar daños y perjuicios.

El demandado afirma que la casa es de su propiedad, y en cuanto al quiosco, que tiene cumplidas todas las condiciones del contrato de arrendamiento del terreno.

¿Procede el juicio de desahucio para ventilar esta contienda?

118

Doña María C. compró a *D. Antonio E.* por escritura pública que inscribió a su favor en el Registro, varias porciones en el predio llamado San Amer, punto de la Flecha, y con testimonio de esta escritura y certificación del Registro, la compradora obtuvo del Juzgado posesión judicial de los predios que aquélla comprendía, siendo requeridos para que la reconocieran como dueña las personas que designó, y entre ellos *Jaime F.*, a quien requirió para que desalojara sus fincas, que con otras más se personó en el expediente, alegando la justa y pacífica posesión de la finca desde hacía más de treinta años, haciéndose contencioso el expediente e incoándose a instancia de los opositores juicio declarativo sobre nulidad de autos de posesión y de la escritura de venta de la finca.

Tres días antes de esta demanda dedujo la compradora otra demanda de desahucio contra *Jaime F.*, en concepto de precarista, acompañando la escritura de compra con nota de inscripción en el Registro, testimonios del auto y diligencia de posesión y requerimiento al demandado para que desalojara la finca.

El demandado alega que posee la finca a título de dueño desde hace muchos años, pagando anualmente el censo que se creó al traspasarle el dominio; que desde 1876 tenía a su favor amillarada la finca; que desde la misma fecha venía pagando contribución por dicho inmueble, corroborando el hecho de la posesión de más de treinta años con cinco testigos, que depusieron favorablemente sobre ello.

¿Procede el desahucio en este caso?

119

En la partición de los bienes de su madre, se adjudicó a *D. Guillermo T.* una casa, en uno de cuyos pisos vivía su hermano *D. José*, y con testimonio de la adjudicación, debidamente inscrita en el Registro, dedujo aquél demanda de desahucio contra éste, que tenía solicitada la concesión del beneficio de pobreza para litigar, con objeto de impugnar la validez de las operaciones particionales, desahucio que fué denegado por el Juzgado, que consideró al demandado no como ocupante en precario de la finca, sino como condueño de la misma.

El adjudicatario *D. Guillermo* vendió poco después la casa a *D. José C.*, que inscribió su dominio en el Registro y demandó de desahucio al ocupante *D. José T.*, que presentó en

período de prueba testimonio del acto de conciliación celebrado con sus hermanos para que se avinieran a tener sin valor ni efecto las particiones de los bienes de sus padres, y dirigió posiciones al demandante, quien confesó era condición de la compra de la casa el entregársela desalojada de inquilinos u ocupantes, a lo que accedió el vendedor, prestándose a satisfacer cuantas costas y gastos causare el de su hermano el demandado, si bien la acción se entablaría a nombre del confesante como comprador.

¿El comprador tiene la posesión real de la finca a los efectos de la acción que ejercita?

120

Don Nicolás A. vendió a *D. José S. C.* determinadas fincas por precio que señalaban, con el pacto de que si el vendedor devolvía el precio al comprador en los plazos que estipulaban, tendría derecho a que éste le otorgase escritura de retroventa de las fincas, quedando, caso contrario, consumada a favor de *D. José S.* la venta efectuada.

Transcurridos los plazos señalados y hechas en el Registro las debidas anotaciones acreditativas de la consumación de la venta, dedujo el comprador demanda de desahucio contra el

vendedor en concepto de precarista. Este alega que ha cumplido los plazos por entregas que hizo en diversas ocasiones en géneros, para cuya compra necesitó el dinero que le valió la venta de las fincas, entregas a que venía obligado con el comprador por contratos con él celebrados, sobre cuya liquidación tenía pleito pendiente con aquél, según testimonio de la demanda que acompañaba; que la posesión, el amillaramiento y la contribución de las fincas estaban a nombre del demandado, por todo lo cual solicitaba se le absolviera de la demanda.

¿Procede el desahucio?

121

Don Eduardo Ll. M. fué nombrado administrador judicial de una finca embargada con frutos y rentas en juicio ejecutivo seguido contra su propietario, poniéndosele en posesión del cargo y dado a conocer como tal a colonos, braceros y arrendatarios.

Con este carácter el administrador judicial demandó al ejecutado de conciliación, para que se diese por avisado y desalojase la finca en término de un mes, y no habiéndolo hecho aquél, fué demandado de desahucio por *D. Eduardo Ll.*

¿Procede el desahucio en este caso, y con

qué carácter debe ser demandado el propietario de la casa en este juicio?

122

Doña Rosario S. demandó de desahucio a *D. José B. A.*, que ocupaba una casa sin pagar renta de ninguna clase, y aunque había pagado las contribuciones de la finca y hasta el seguro, éstos eran pagos a liquidar con las cantidades que cobraba de otros inquilinos, como administrador que era de la demandante, a los que incluso subarrendaba habitaciones de la casa en que vivía, hoy objeto del desahucio.

La demanda se presenta en el Juzgado de primera instancia, y el demandado quiere saber si la cualidad de administrador que la demandante le atribuye justificaría alguna excepción a su favor.

123

Don Rodrigo P. de L. y *D. José H. M.* otorgaron una escritura pública, por la que el primero dió al segundo a renta y mejora una tierra de su propiedad, que éste se obligaba a plantar de viñas, cuyo valor, expresado pericialmente en la forma que estipulaba, debería ser entregado al colono, caso de rescisión del contrato.

Años más tarde, y en demanda ejecutiva contra *D. José H. M.*, se le embargaron las mejoras existentes en la finca arrendada, nombrándose a *D. Juan R.* depositario-administrador. *D. Rodrigo* interpuso tercería, y poco después demanda de desahucio por falta de pago, a lo que el demandado se opuso, alegando incompetencia del Juzgado municipal; falta de personalidad por no tener el demandante la posesión real de la finca y no ser cierta la falta de pago.

Efectuado el lanzamiento y denegados todos los recursos interpuestos por el desahuciado, presentó demanda en juicio declarativo pidiendo se declarara nulo el juicio de desahucio, se mandara reponerle en la posesión de la finca de que había sido lanzado, se le abonara el importe de las mejoras, se le indemnizara de los daños y perjuicios que con todo ello se le habían ocasionado.

¿Procede la excepción de cosa juzgada?

124

En juicio de desahucio contra *D. Hipólito I.* fué citado personalmente después de dos diligencias en su busca, y no habiendo comparecido, y encontrándose en el lugar del juicio, fué citado para el día siguiente de la diligencia, con apercibimiento de tenerle por conforme con el

desahucio si no comparecía. Así sucedió, en efecto, y el Juez, a petición del demandante, dictó sentencia al día siguiente de la comparecencia, de acuerdo con las pretensiones del actor.

¿Procede hacerlo así, a tenor de las disposiciones de los artículos 1.577 y 1.578 Enjuiciamiento civil?

XII

INTERDICTO

El Consejo de Administración de una Sociedad anónima convocó a junta general extraordinaria de accionistas para «dar cuenta de todo lo ocurrido últimamente y resolver sobre ello con todas sus consecuencias».

Un día antes de la celebración de aquélla apareció en el mismo periódico oficial un anuncio, suscrito por el Presidente del Consejo, suspendiendo la celebración de la reunión; pero los accionistas que habían depositado ya sus acciones y cumplidos los demás requisitos estatutarios, informados de que contra el Presidente había interpuesto uno de ellos querrela por falsedad y estafa cometida en el ejercicio del cargo, se reunieron y acordaron, por 1.646 acciones, de las 2.000 emitidas, la destitución del Presidente y del Secretario del Consejo, nombrando un nuevo Consejo que inmediatamente se posesionó de sus cargos.

Posteriormente se supo que algunos Consejeros habían nombrado un nuevo Consejo

en el interregno de la celebración de la junta extraordinaria, Consejo que, después de ésta, presenta demanda de interdicto de recobrar la posesión de sus cargos contra el Consejo nombrado por ésta.

¿Es admisible esta demanda interdictal?

XIII

EMBARGO Y JUICIO EJECUTIVO

Don Ángel S. fué nombrado administrador judicial de unas fincas hipotecadas embargadas a la deudora *D.^a María S.*, a la que requirió para que en el plazo legal desalojara las fincas que ocupaba, a fin de poder alquilarlas y obtener de ellas los debidos productos. Vendidas dichas casas, y puesto en su posesión el acreedor *D. Mariano M.* antes de transcurrir el plazo legal dado a la deudora, presentó en tiempo demanda de desahucio contra la *D.^a María L.*

Y se pregunta: ¿el administrador judicial pudo requerir a la dueña para que desalojara las fincas? ¿El requerimiento puede ser utilizado por el acreedor que es ya propietario? ¿Tendrá que hacer un nuevo requerimiento a la precarista para ejercitar el desahucio?

En 27 de octubre de 1900 *D. Eusebio G.* vendió a *D. José L.* con pacto de retro, por

cuatro años, una casa. En 26 de agosto de 1902 se celebró acto de conciliación entre los contratantes, confesando el vendedor que había dejado de pagar lo convenido como renta de la casa, y se allanaba a que la venta se tuviera por perpetua e irrevocable.

Meses antes, en febrero de 1902, se había trabado embargo sobre la casa vendida, anotándose el mandamiento sólo en cuanto al derecho a retraer, que era lo único que entonces tenía el ejecutado *D. Eusebio G.*, y abierto el procedimiento de apremio se dispuso, por providencia de enero de 1903, que el comprador *D. José L.* dimitiera el derecho que tenía, bajo apercibimiento de seguirse contra él la ejecución como tercer poseedor, a lo que éste se opuso, y solicitando el acreedor ejecutante *D. Amadeo T.* que siguiera adelante el procedimiento, ofreciendo al mismo tiempo la devolución del precio de la casa, alquileres y contribuciones vencidas y no satisfechas, siempre que aquél no vendiera la finca.

El comprador entabló una tercería, y se desea saber qué efectos ha de producir sobre el derecho a retraer el embargo del mismo y las facultades que confiere a comprador y vendedor.

128

Don Casto A. prestó a *D. Manuel A.* 76.000 pesetas ante Notario, y habiendo dejado de pagar los vencimientos estipulados promovió aquél juicio ejecutivo, en el que se le adjudicaron bienes por valor de 56.004 pesetas.

En otro Juzgado un segundo acreedor, por el importe de una cuenta de resaca, promovió también ejecución contra *D. Manuel A.*, y con objeto de evitar los embargos que habrían de practicarse, compareció en autos el Procurador del ejecutado, como mandatario verbal de *don Francisco R.*, y consignó la cantidad de 4.022 pesetas, más 750 para intereses y costas, para responder de la reclamación objeto de los autos, sin perjuicio del derecho del ejecutado para oponerse a la ejecución, dictándose, no obstante esto, sentencia de remate y ordenando la entrega al acreedor de la mencionada cantidad.

En este estado los autos, el primitivo acreedor desea saber si puede o no promover tercera sobre la cantidad consignada.

129

Don Melchor S. M. ejecutó a *D.^a María de R. P.* por un crédito escriturario, intereses y

costas, y en apelación de la sentencia de remate falleció la ejecutada, y al notificarse el señalamiento para la vista manifestó el representante de aquélla que no aceptaba la notificación porque no se consideraba ya como parte en el juicio en razón a haber fallecido su poderdante; celebrándose aquélla con asistencia sólo del apelado, a pesar de haberse publicado los oportunos edictos y de haber comparecido el heredero de *D.^a María* en autos declarativos instados por éste sobre nulidad de la escritura de préstamo, título de la ejecución.

Este heredero de la deudora entabló juicio ordinario solicitando se decretase la nulidad del ejecutivo a partir de la providencia de la Sala en que, acreditado el fallecimiento de aquélla, se decretó siguiera el curso de los autos que estaban en apelación, alegando que, estando fuera del caso del artículo 1.480 y no habiendo sido parte, no tenía más medio procesal que el que utilizaba.

¿Procede esta declaración de nulidad?

130

Don Mariano S. A., por documento público, tomó a préstamo de *D. Francisco G. S.* la cantidad de 10.000 pesetas en 30 de mayo de 1903, y en 10 de marzo de 1905 tomó 5.000 pesetas por documento privado de *D. Francisco K.*

El 26 de marzo de 1906 se despachó mandamiento de embargo contra los bienes de *D. Mariano*, a instancia de *D. Francisco K.*, que fué anotado el 11 de mayo siguiente, y el 27 de abril de 1906 se despachó otro mandamiento contra el mismo deudor, a instancia de *G.*, que fué anotado el 25 de mayo siguiente.

Antes de la adjudicación, y a instancia de *C.*, se dictó auto para que el Juzgado que entendía en la reclamación de *G.* remitiera al que conocía de la demanda de *K.* 8.800 pesetas, importe del capital, intereses y costas reclamadas por éste, siendo en definitiva adjudicados los bienes a *G.* por precio de 9.714,02 pesetas.

¿*Don Francisco K.* tiene derecho preferente a la suma que reclama en razón de la prioridad de su anotación o por cualquier otro motivo?

131

Los condenados en un juicio ejecutivo promovieron otro ordinario para que se declarara la nulidad de aquél, alegando: que la ejecución se había despachado contra uno de los herederos del deudor creyéndole único, y existían tres más, hermano y medio hermanos del ejecutado, de todos los cuales debió exigir el acreedor el pago de su crédito; que el depositario no fué puesto en posesión del cargo, ni prestó

fianza ni juramento; que la sentencia de remate no se notificó personalmente al ejecutado, ni siquiera en los estrados del Juzgado; que algunas diligencias, entre ellas requerimientos personales al ejecutado, aparecen autorizadas por quien no consta estuviera habilitado para intervenir y autorizar la diligencia; que en la liquidación practicada no se comprendió partida de ingresos referente a once años de administración de bienes embargados, ni constaba en autos haberse rendido cuenta alguna de aquélla; que las actuaciones habían estado paralizadas más de diez años, sin haberse declarado la caducidad de la instancia.

¿Estos hechos pueden ser objeto de un juicio declarativo y motivar la nulidad del ejecutivo?

XIV
CASACIÓN

132

El Juzgado del Sur, de Barcelona, decretó embargo preventivo contra la *Sociedad G. de M. y C.^a*, y promovido incidente de oposición al embargo, declaró la Sala no haber lugar a esta demanda, contra cuya decisión la *Sociedad* interpuso recuso de casación, fundándolo en los números 1 y 7 del artículo 1.729.

¿Es admisible este recurso dada la índole de la resolución contra la que se interpone?

133

La Audiencia de Barcelona desestimó la apelación interpuesta por *D. Carlos M. G.* contra la sentencia del inferior sobre validez de disposiciones testamentarias, contra cuya decisión interpuso el condenado recurso de casación por infracción de ley, alegando infracciones de diversos artículos del Código civil que constituían otros tantos motivos del recurso.

¿Es admisible el recurso interpuesto con de-

signación exclusiva de las infracciones que implica el fallo recurrido?

134

En trámite de ejecución de sentencia sobre *litis-expensas*, pidió el demandado se decretara la nulidad de la providencia que acordó el embargo de sus bienes, el embargo mismo y las demás actuaciones a partir de aquélla, denegándolo el Juzgado, que declaró no haber lugar a la demanda; pero revocada por la Audiencia, que ordenó se repusieran las actuaciones al estado que tenían antes del embargo anulado.

La demandante interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1 al 7 del artículo 1.692 de Enjuiciamiento civil, y se desea saber si es o no recurrible en casación la resolución judicial de la Audiencia.

135

D. José Sánchez P. demandó a *D. Juan B. C.* para que reconociendo la existencia del compromiso entre ellos celebrado, entregara al demandante el 5 por 100 de los beneficios obtenidos durante seis años en la cuenta de mercaderías. Se opuso el demandado negando la existencia del compromiso alegado y afir-

mando que lo único que había ofrecido a su dependiente había sido la suma de 5.000 pesetas para estimularle al cobro de los créditos de deudores morosos, aplazando su entrega hasta ver el resultado que daban las gestiones del demandante; que al efecto consignó en la libreta borrador el asiento de abono a éste de la indicada suma, asiento a cuyo margen se lee la palabra «nulo» escrita por el propio demandante, porque su diligencia no le había hecho acreedor al cobro del premio ofrecido. El actor afirma la existencia del contrato de abono del 5 por 100 sobre los beneficios; el demandado lo niega y es absuelto por el Juzgado; pero la Audiencia, revocando la sentencia, le condena al pago de las 5.000 pesetas antes referido.

¿Esta sentencia debe ser casada?

136

En un pleito, el demandante solicitó la indemnización de daños y perjuicios, como incidental de otras peticiones, al amparo de los artículos 1.101 y 1.902 del Código civil. La Sala accedió a las peticiones del actor; pero fundando su decisión en la existencia del dolo causal: artículo 1.269 del Código civil.

¿Esta sentencia puede ser casada por este motivo?

137

En un pleito sobre nulidad de testamento abierto, la Sala apreció la existencia de violencia ejercitada sobre la testadora.

¿Cabe recibir en casación esta declaración del Tribunal *a quo*?

138

La Audiencia de *M.* declaró que *D. F. de T.* estaba en posesión de estado de hijo de *D. A. B.* declarándole, por lo tanto, hijo natural de éste y obligado a reconocerle como tal.

¿Cabe recurso de casación contra esta sentencia?

139

En la resolución de la apelación de un pleito, la Sala sentenciadora dictó sentencia con la fórmula de: «apreciando en conjunto la prueba».

Habíase practicado en el pleito las de confesión, testigos y documentos privados.

¿Puede el Tribunal Supremo examinar cada una de las pruebas practicadas, corrigiendo la estimación que de alguna de ellas o de todas ha hecho él *a quo*, y en consecuencia casar la sentencia?

Doña Consuelo F. vendió a *D. Francisco F.* una heredad segregada de otra, formando parte de aquélla dos minas para la busca y alumbramiento de aguas, haciéndose constar por la vendedora, bajo su responsabilidad, que la finca con sus minas estaba libre de cargas. El Registrador suspendió la inscripción en cuanto a una, de las minas porque no constaba en el Registro su existencia, y a petición del comprador libró certificación en que constaba que la finca en cuestión tenía una servidumbre de mina subterránea a favor de otra colindante; que la finca estaba sujeta a una sustitución instituída en 1864 por testamento inscrito, añadiendo el comprador que no inscritas, gravaban a la finca una servidumbre de paso de caballería, que utilizaba todo el que quería, y unos pozos pequeños que existían en una de las minas de la finca, que ensuciaban y obstruían el agua de ella, y pedía indemnización de daños y perjuicios a la vendedora por la disminución de valor que la finca sufría con estos gravámenes.

La Audiencia, revocando la sentencia del Juzgado, absolvió a la demandada porque las cargas no eran ocultas, sino aparentes.

El demandante funda su reclamación, no en la ley, sino en lo pactado en la escritura de

venta, y desea saber si en casación podría alegarse esta infracción del contrato, y en qué concepto deberá hacerse valer: como violación del contrato en cuanto ley *inter partes*, o como violación de las normas legales sobre interpretación de las mismas.

141

Varias personas fueron demandadas como herederas de su madre, que había suscrito a favor del demandante pagarés por valor de 10.100 pesetas, y al comparecer formularon incidente de previo y especial pronunciamiento, alegando la excepción 4.^a del artículo 533 E. civil; alegando que por documento público habían repudiado la herencia, dejando los bienes a disposición de quien a ellos tuvieran derecho, y desestimada la excepción por el Juzgado y la Audiencia, desean saber los demandados si procede recurso de casación contra el auto denegatorio, y cuál de los dos recursos será el oportuno para elevar la cuestión ante el Tribunal Supremo.

142

En trámite de admisión, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a tramitar el recurso de casación interpuesto por *D. Joaquín C.*

contra la sentencia de la Audiencia que desestimó las excepciones dilatorias números 2 y 3 del artículo 533 E. civil.

¿Cabe, una vez fenecido el pleito, algún recurso contra la sentencia definitiva, fundado en las mismas excepciones y motivos que no fueron admitidas en el incidente previo ya fenecido?

143

En un juicio ejecutivo opuso el ejecutado la excepción de nulidad del juicio, y caso de no accederse se declarara no haber lugar a dictar sentencia de remate por falta de personalidad y de acción en el ejecutante.

Por providencia de 26 de enero se recibió el juicio a prueba por diez días, prorrogados por cinco más, y en escrito del 29 presentó el demandado lista de 14 testigos, adicionándola con otros tres en escrito fecha 12, proveyendo el Juzgado el 14 que no había lugar al examen de los testigos de la nueva lista, por no haber término legal para verificarlo; se pidió reforma de esta providencia, y en apelación fué admitida esta prueba denegada por el Juzgado, resultando, al hacerse la citación de los testigos, que uno de ellos había fallecido pocos días antes.

¿Existe motivo de casación fundado en el número 5 del artículo 1.693?

En un juicio de nulidad de préstamo, la demandada propuso, entre otras, prueba testifical, acompañando lista de cinco testigos, de los cuales dejaron de comparecer dos, a pesar de haber sido citado uno de ellos personalmente, y no habiéndose podido citar a otro por no vivir ni ser conocido en el domicilio indicado. La diligencia de examen estaba señalada y se practicó con los que comparecieron el día 23 de agosto, terminando el plazo de ejecución de pruebas el 26, habiéndose hecho saber al procurador de la demandada el día 24 la falta de comparecencia de dos testigos. En la prueba de posiciones de la demandada, confesó ésta que uno de los testigos, cuyo domicilio no resultaba ser el indicado en la lista, vivía en la misma casa que la declarante.

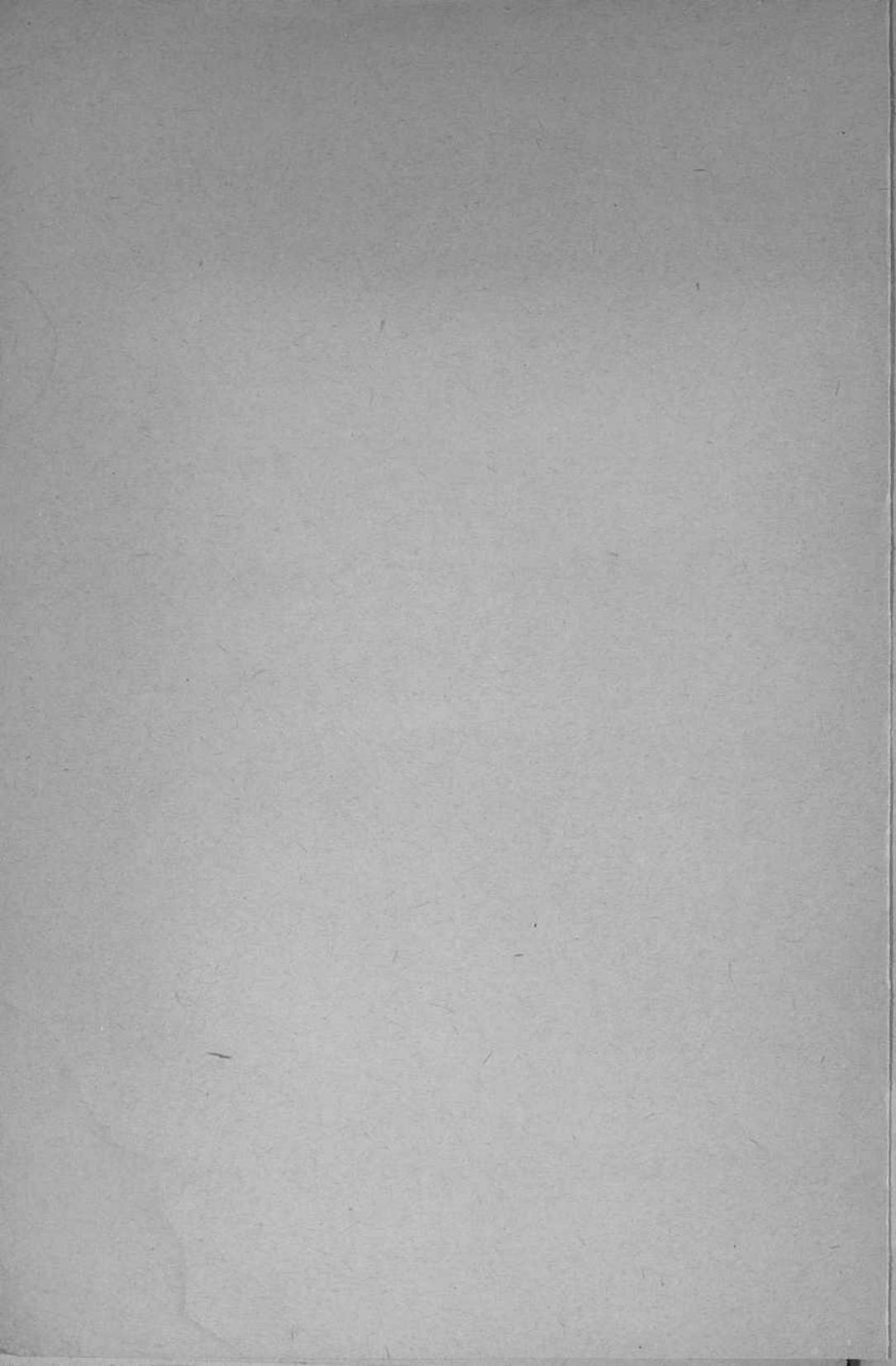
En apelación, la demandante solicitó el recibimiento a prueba, que fué denegado por la Sala, y condenada nuevamente en esta segunda instancia, interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma.

¿Ha existido en este caso denegación de prueba e indefensión?

I N D I C E

	Páginas
INTRODUCCIÓN.....	5
I. ACCIÓN Y PERSONALIDAD.	
Casos 1. ^a a 29.....	39
II. COMPETENCIA.	
Casos 30 a 63.....	69
III. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.	
Casos 64 a 78.....	97
IV. PRUEBA.	
Casos 79 a 93.....	113
V. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	
Caso 94.....	131
VI. COSTAS.	
Casos 95 a 97.....	135
VII. REBELDÍA.	
Casos 98 a 100.....	141
VIII. JUICIO ARBITRAL.	
Casos 101 a 103.....	147
IX. JUICIOS UNIVERSALES.	
Casos 104 a 111.....	155
X. TÉRMINOS JUDICIALES.	
Caso 112.....	165
XI. DESAHUCIO.	
Casos 113 a 124.....	169
XII. INTERDICTO.	
Caso 125.....	183
XIII. EMBARGO Y JUICIO EJECUTIVO.	
Casos 126 a 131.....	187
XIV. CASACIÓN.	
Casos 132 a 144.....	195





B.P. de Soria



61181429

DR 7377



CASOS DE DEKSCHO PROOCESAI CIVIL

DR
7377